

**ALBERTO T. SÁNCHEZ COLÍN**  
notario 83 Ciudad de México

**TESTIMONIO DE LA COMPULSA DE LOS ESTATUTOS SOCIALES DE "MONEX  
GRUPO FINANCIERO", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE.-**

**ESCRITURA 44,288.-**  
**LIBRO 1,209.-**  
**AÑO 2,019.-**

Av. Paseo de las Palmas No. 555-902  
Col. Lomas de Chapultepec  
11000, Ciudad de México  
5540-6644 Fax 5540-7307  
atsclex@prodigy.net.mx



ALBERTO T. SÁNCHEZ COLÍN

Notario No. 83

Ciudad de México



LIBRO MIL DOSCIENTOS NUEVE.-----ASC\*MLG\*IMJ

CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO.-----

-----CIUDAD DE MÉXICO, a ocho de noviembre del año dos mil diecinueve.-----

**ALBERTO T. SÁNCHEZ COLÍN, Notario Número Ochenta y Tres de la Ciudad de México, hago constar:** -----

**LA COMPULSA DE LOS ESTATUTOS SOCIALES de "MONEX GRUPO FINANCIERO", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que realizo a solicitud de don Jacobo Guadalupe Martínez Flores, en su carácter de Secretario del Consejo de Administración de la sociedad, al tenor de los siguientes antecedentes y cláusulas:**-----

-----**ANTECEDENTES:**-----

**I.- CONSTITUCIÓN.**- Por escritura número veintiocho mil seiscientos setenta y cuatro, de fecha veintitrés de mayo del año dos mil tres, ante mí, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de Comercio de esta Capital, en el Folio Mercantil número trescientos tres mil trescientos ochenta, previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se constituyó "**MONEX GRUPO FINANCIERO**", **SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, con domicilio en México, Distrito Federal, duración indefinida, capital social mínimo fijo de CINCUENTA MIL PESOS, Moneda Nacional, máximo ilimitado, y con cláusula de admisión de extranjeros.-----

**II.- AUMENTO DE CAPITAL SOCIAL EN LA PARTE MÍNIMA FIJA Y REFORMA DEL PRIMER PÁRRAFO DE LA CLÁUSULA OCTAVA DE LOS ESTATUTOS SOCIALES.**- Por escritura número veintiocho mil setecientos sesenta y cinco, de fecha dos de julio del año dos mil tres, ante mí, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de Comercio de esta Capital, en el Folio Mercantil número trescientos tres mil trescientos ochenta, se hizo constar la protocolización del acta de Asamblea General Extraordinaria de accionistas de "**MONEX GRUPO FINANCIERO**", **SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, de fecha veinte de junio del año dos mil tres, en la que se tomaron los acuerdos de aumentar el capital social de la sociedad en la parte mínima fija en la cantidad de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS VEINTISIETE MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS, Moneda Nacional, para que sumado al capital social que anteriormente tenía por la cantidad de CINCUENTA MIL PESOS, Moneda Nacional, quedara establecido en la cantidad de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS, Moneda Nacional; así como reformar el primer párrafo de la cláusula octava de los estatutos sociales.-----

**III.- AUMENTOS DE CAPITAL SOCIAL EN LA PARTE MÍNIMA FIJA Y VARIABLE Y REFORMA DE LA CLÁUSULA OCTAVA DE LOS ESTATUTOS SOCIALES.**-

**Por escritura número veintinueve mil noventa y dos, de fecha once de diciembre del año dos mil tres, ante mí, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de Comercio de esta Capital, en el Folio Mercantil número trescientos tres mil trescientos ochenta, se hizo constar la protocolización del acta de Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria de accionistas de "MONEX GRUPO FINANCIERO", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, de fecha veinte de junio del año dos mil tres, en la que se tomaron los acuerdos de aumentar el capital social de la sociedad en la parte mínima fija en la cantidad de OCHENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL TREINTA Y SEIS PESOS, Moneda Nacional, para que sumado al capital social que anteriormente tenía por la cantidad de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS, Moneda Nacional, quedara establecido en la cantidad de OCHENTA Y SEIS MILLONES SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS, Moneda Nacional, y aumentar el capital variable en la cantidad de OCHENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL TREINTA Y SEIS PESOS, Moneda Nacional; así como reformar la cláusula octava de los estatutos sociales.-----**

**IV.- COMPULSA DE LOS ESTATUTOS SOCIALES.- Por escritura número treinta mil doscientos seis, de fecha veintiséis de julio del año dos mil cinco, ante mí, se hizo constar la compulsión de los estatutos sociales de "MONEX GRUPO FINANCIERO", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE.-----**

**V.- AUMENTOS DE CAPITAL SOCIAL EN LA PARTE MÍNIMA FIJA Y VARIABLE Y REFORMA DEL PRIMER PÁRRAFO DE LA CLÁUSULA OCTAVA DE LOS ESTATUTOS SOCIALES.- Por escritura número treinta mil doscientos veintitrés, de fecha doce de agosto del año dos mil cinco, ante mí, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de Comercio de esta Capital, en el Folio Mercantil número trescientos tres mil trescientos ochenta, se hizo constar la protocolización del acta de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de "MONEX GRUPO FINANCIERO", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, de fecha veintisiete de mayo del año dos mil cinco, en la que se tomaron los acuerdos de aumentar su capital en la parte mínima fija en la cantidad de OCHENTA Y CUATRO MILLONES NOVENTA Y TRES MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS, Moneda Nacional, para que sumado al que anteriormente tenía de OCHENTA Y SEIS MILLONES SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS, Moneda Nacional, quedara establecido en CIENTO SETENTA MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS, Moneda Nacional, representado por ciento setenta millones ciento cincuenta y cinco mil trescientas noventa y siete acciones Serie "O" clase I, y aumentar el capital**



ALBERTO T. SÁNCHEZ COLÍN

Notario No. 83  
Ciudad de México

- 3 -

44,288

social de la sociedad en la parte variable en la cantidad de SETENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS VEINTITRÉS MIL VEINTE PESOS, Moneda Nacional, para que sumado al que anteriormente tenía de OCHENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL TREINTA Y SEIS PESOS, Moneda Nacional, quedara establecido en CIENTO SESENTA MILLONES NOVECIENTOS OCHO MIL CINCUENTA Y SEIS PESOS, Moneda Nacional, representado por ciento sesenta millones novecientos ocho mil cincuenta y seis acciones Serie "O" clase II, así como reformar el primer párrafo de la cláusula octava de los estatutos sociales.-----

**VI.- DISMINUCIÓN DEL CAPITAL SOCIAL EN LA PARTE VARIABLE, AUMENTO DE CAPITAL SOCIAL EN LA PARTE MÍNIMA FIJA, CAMBIO DE VALOR NOMINAL DE LAS ACCIONES, AUMENTO DE CAPITAL SOCIAL EN LA PARTE MÍNIMA FIJA Y REFORMA TOTAL DE LOS ESTATUTOS SOCIALES.-** Por escritura número treinta mil cuatrocientos setenta y uno, de fecha veintidós de diciembre del año dos mil cinco, ante mí, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de Comercio de esta Capital, en el Folio Mercantil número trescientos tres mil trescientos ochenta, se hizo constar la protocolización del acta de la Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria de Accionistas de "MONEX GRUPO FINANCIERO", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, de fecha trece de diciembre del año dos mil cinco, en la que entre otros se tomaron los acuerdos de disminuir el capital social en la parte variable en la cantidad de CIENTO SESENTA MILLONES NOVECIENTOS OCHO MIL CINCUENTA Y SEIS PESOS, Moneda Nacional; aumentar el capital social en la parte fija en la cantidad de CIENTO SESENTA MILLONES NOVECIENTOS OCHO MIL CINCUENTA Y SEIS PESOS, Moneda Nacional; cambiar el valor nominal de las acciones representativas del capital social de UN PESO, Moneda Nacional a CUATRO PESOS, Moneda Nacional; aumentar el capital social en la parte mínima fija en la cantidad de CUARENTA Y SIETE PESOS, Moneda Nacional, y aumentar el capital social en la parte mínima fija hasta por la cantidad de SESENTA MILLONES DE PESOS, Moneda Nacional, mediante la emisión de QUINCE MILLONES de acciones Serie "O" Clase "I", con un valor nominal de CUATRO PESOS, Moneda Nacional, y como consecuencia de los movimientos al capital, la parte fija quedó establecida en la cantidad de TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MILLONES SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS, Moneda Nacional, representada por NOVENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTAS SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTAS SETENTA Y CINCO acciones Serie "O" clase "I"; así como la reforma total de estatutos.-----

**VII.- AUMENTO DE CAPITAL SOCIAL EN LA PARTE VARIABLE.-** Por escritura número treinta mil seiscientos veintiocho, de fecha seis de abril del año dos mil seis, ante mí, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de Comercio de esta Capital, en el Folio Mercantil número trescientos tres mil trescientos ochenta, se hizo constar la protocolización del acta de la Asamblea General Ordinaria Anual y Extraordinaria de Accionistas de "MONEX GRUPO FINANCIERO", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, de fecha diez de marzo del año dos mil seis, en la que entre otros se tomaron los acuerdos de aumentar el capital social de la sociedad en la parte variable a la cantidad de CIENTO DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTIÚN MIL CIENTO VEINTE PESOS, Moneda Nacional, quedando integrada por veinticinco millones quinientas cincuenta y cinco mil doscientas ochenta acciones Serie "O" Clase II, ordinarias y nominativas.-----

**VIII.- INCORPORACIÓN DE "BANCO MONEX", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, MONEX GRUPO FINANCIERO Y REFORMA DE LA CLÁUSULA PRIMERA DE LOS ESTATUTOS SOCIALES.-** Por escritura número treinta mil ochocientos cuarenta y cuatro, de fecha veintiuno de agosto del año dos mil seis, ante mí, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de Comercio de esta Capital, en el Folio Mercantil número trescientos tres mil trescientos ochenta, se hizo constar la protocolización del acta de la Asamblea General Extraordinaria de accionistas de "MONEX GRUPO FINANCIERO", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, de fecha diecisiete de agosto del año dos mil seis, en la que se tomaron los acuerdos de formalizar el acuerdo para incorporar "BANCO MONEX", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, MONEX GRUPO FINANCIERO, a "MONEX GRUPO FINANCIERO", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE y reformar la cláusula segunda de los estatutos sociales.-----

**IX.- REFORMA DE LA CLÁUSULA SEGUNDA DE LOS ESTATUTOS SOCIALES, MODIFICACIÓN DE LA CLÁUSULA TRIGÉSIMA SÉPTIMA DE LOS ESTATUTOS SOCIALES, ADICIÓN DE LA CLÁUSULA SÉPTIMA BIS A LOS ESTATUTOS SOCIALES Y AUMENTO DE CAPITAL SOCIAL EN LA PARTE VARIABLE.-** Por escritura número treinta y un mil sesenta y seis, de fecha veintinueve de noviembre del año dos mil seis, ante mí, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de Comercio de esta Capital, en el Folio Mercantil número trescientos tres mil trescientos ochenta, se hizo constar la protocolización del acta de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de "MONEX GRUPO FINANCIERO", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, de fecha trece de octubre del año dos mil seis, en la que, se tomaron los acuerdos de reformar la



ALBERTO T. SÁNCHEZ COLÍN

Notario No. 83  
Ciudad de México

- 5 -

44,288



cláusula segunda de los estatutos sociales; modificar la cláusula trigésima séptima de los estatutos sociales; adicionar la cláusula séptima bis a los estatutos sociales; y aumentar el capital social en la parte variable en la cantidad de OCHO MILLONES DE PESOS, Moneda Nacional, que sumado al que anteriormente tenía de CIENTO DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTIÚN MIL CIENTO VEINTE PESOS, Moneda Nacional, quedó establecido en CIENTO DIEZ MILLONES DOSCIENTOS VEINTIÚN MIL CIENTO VEINTE PESOS, Moneda Nacional, representado por VEINTISIETE MILLONES QUINIENTAS CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTAS OCHENTA acciones, Serie "O", Clase "II".-----

**X.- DISMINUCIÓN DE CAPITAL SOCIAL EN LA PARTE VARIABLE.-** Por escritura número treinta y un mil quinientos quince, de fecha veintidós de agosto del año dos mil siete, ante mí, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de Comercio de esta Capital, en el Folio Mercantil número trescientos tres mil trescientos ochenta, se hizo constar la protocolización del acta de la Asamblea General Ordinaria Anual y Extraordinaria de accionistas de **"MONEX GRUPO FINANCIERO", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, de fecha diecinueve de abril del año dos mil siete, en la que entre otros, se tomó el acuerdo de disminuir el capital social en la parte variable en la cantidad de CIENTO DOS MILLONES CUATROCIENTOS ONCE MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS, Moneda Nacional, quedando establecido en SIETE MILLONES OCHOCIENTOS NUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS, Moneda Nacional, representado por UN MILLÓN NOVECIENTAS CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTAS acciones, Serie "O", Clase "II".-----

**XI.- DISMINUCIÓN Y AUMENTOS DE CAPITAL SOCIAL EN LA PARTE MÍNIMA FIJA.-** Por escritura número treinta y un mil quinientos dieciséis, de fecha veintidós de agosto del año dos mil siete, ante mí, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de Comercio de esta Capital, en el Folio Mercantil número trescientos tres mil trescientos ochenta, se hizo constar la protocolización del acta de la Asamblea General Extraordinaria de accionistas de **"MONEX GRUPO FINANCIERO", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, de fecha veinte de julio del año dos mil siete, en la que se tomaron los acuerdos de disminuir el capital social mínimo fijo, en la cantidad de TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MILLONES SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS, Moneda Nacional; **cancelar UN MILLÓN NOVECIENTAS CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTAS acciones Serie O clase "II" ordinarias y nominativas, representativas de la parte variable del capital social**; aumentar el capital social mínimo fijo, en la cantidad de TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MILLONES SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS, Moneda

Nacional; para quedar establecido en TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MILLONES SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS, Moneda Nacional, representado por NOVENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTAS SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTAS SETENTA Y CINCO acciones Serie "O" clase "I", ordinarias y nominativas, con valor nominal de CUATRO PESOS, Moneda Nacional, cada una, integrante de la parte mínima fija sin derecho a retiro.-----

**XII.- REFORMA DE LA CLÁUSULA SEGUNDA DE LOS ESTATUTOS**

**SOCIALES.**-Por escritura número treinta y un mil ochocientos seis, de fecha dieciocho de diciembre del año dos mil siete, ante mí, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de Comercio de esta Capital, en el Folio Mercantil número trescientos tres mil trescientos ochenta, se hizo constar la protocolización del acta de la Asamblea General Extraordinaria de accionistas de "MONEX GRUPO FINANCIERO", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, de fecha trece de diciembre del año dos mil siete, en la que se tomó el acuerdo de reformar la cláusula segunda de los estatutos sociales.-----

**XIII.- COMPULSA DE LOS ESTATUTOS SOCIALES.**

- Por escritura número treinta y dos mil ciento ochenta y siete, de fecha once de julio del año dos mil ocho, ante mí, se hizo constar la compulsión de los estatutos sociales de "MONEX GRUPO FINANCIERO", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE.-----

**XIV.- AUMENTOS DE CAPITAL SOCIAL EN LA PARTE VARIABLE.**

- Por escritura número treinta y ocho mil trescientos noventa y cinco, de fecha diez de junio del año dos mil quince, ante mí, se hizo constar la protocolización de la actas de las Asambleas Generales Extraordinarias de Accionistas de "MONEX GRUPO FINANCIERO", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, de fechas veintisiete de noviembre del año dos mil nueve, veinte de mayo y veintiuno de diciembre del año dos mil diez y veintinueve de junio del año dos mil doce, en las que, se tomaron los acuerdos de:-----

a).- Aumentar el capital social en la parte variable en la cantidad de **VEINTITRÉS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS, Moneda Nacional**, para quedar establecido en **CUATROCIENTOS CATORCE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS, Moneda Nacional**, representado por **CIENTO TRES MILLONES SEISCIENTAS CUARENTA MIL OCHOCIENTAS SETENTA Y CINCO acciones Serie "O", ordinarias y nominativas**, con valor nominal de **CUATRO PESOS**, correspondiendo **TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MILLONES SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS, Moneda Nacional**, a la parte mínima fija sin derecho a retiro, representada por **NOVENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTAS SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTAS SETENTA Y CINCO acciones Serie "O" Clase I, ordinarias y nominativas**, y la suma de



ALBERTO T. SÁNCHEZ COLÍN

Notario No. 83

Ciudad de México

- 7 -

44,288

VEINTITRÉS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS, Moneda Nacional a la parte variable del citado capital social, integrada por CINCO MILLONES OCHOCIENTAS SETENTA Y CINCO MIL acciones Serie "O" Clase II;-----

b).- Aumentar el capital social en la parte variable en la cantidad de **SETENTA Y SEIS MILLONES SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS, Moneda Nacional**, para quedar establecido en **CUATROCIENTOS NOVENTA MILLONES SEISCIENTOS VEINTISÉIS MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS, Moneda Nacional**, representado por **CIENTO VEINTIDÓS MILLONES SEISCIENTAS CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTAS CINCO acciones Serie "O"**, ordinarias y nominativas, con valor nominal de **CUATRO PESOS**, correspondiendo **TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MILLONES SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS, Moneda Nacional**, a la parte mínima fija sin derecho a retiro, representada por **NOVENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTAS SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTAS SETENTA Y CINCO acciones Serie "O" Clase I**, ordinarias y nominativas, y la suma de **NOVENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS, Moneda Nacional** a la parte variable del citado capital social, integrada por **VEINTICUATRO MILLONES OCHOCIENTAS NOVENTA MIL SETECIENTAS TREINTA acciones Serie "O" Clase II**;-----

c).- Aumentar el capital social en la parte variable en la cantidad de **VEINTICINCO MILLONES DE PESOS, Moneda Nacional**, para quedar establecido en **QUINIENTOS QUINCE MILLONES SEISCIENTOS VEINTISÉIS MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS, Moneda Nacional**, representado por **CIENTO VEINTIOCHO MILLONES NOVECIENTAS SEIS MIL SEISCIENTAS CINCO acciones Serie "O"**, ordinarias y nominativas, con valor nominal de **CUATRO PESOS**, correspondiendo **TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MILLONES SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS, Moneda Nacional**, a la parte mínima fija sin derecho a retiro, representada por **NOVENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTAS SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTAS SETENTA Y CINCO acciones Serie "O" Clase I**, ordinarias y nominativas, y la suma de **CIENTO VEINTICUATRO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS, Moneda Nacional** a la parte variable del citado capital social, integrada por **TREINTA Y UN MILLONES CIENTO CUARENTA MIL SETECIENTAS TREINTA acciones Serie "O" Clase II**; y-----

d).- Aumentar el capital social en la parte variable en la cantidad de **QUINIENTOS NOVENTA MILLONES DE PESOS, Moneda Nacional**, para quedar establecido en **UN MIL CIENTO CINCO MILLONES SEISCIENTOS VEINTISÉIS MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS, Moneda Nacional**, representado por



DOSCIENTAS SETENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTAS SEIS MIL SEISCIENTAS CINCO acciones Serie "O", ordinarias y nominativas, con valor nominal de CUATRO PESOS, correspondiendo TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MILLONES SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS, Moneda Nacional, a la parte mínima fija sin derecho a retiro, representada por NOVENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTAS SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTAS SETENTA Y CINCO acciones Serie "O" Clase I, ordinarias y nominativas, y la suma de SETECIENTOS CATORCE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS, Moneda Nacional a la parte variable del citado capital social, integrada por CIENTO SETENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTAS CUARENTA MIL SETECIENTAS TREINTA acciones Serie "O" Clase II.-----

**XV.- MODIFICACIÓN Y COMPULSA DE LOS ESTATUTOS SOCIALES.-** Por escritura treinta y ocho mil trescientos noventa y seis, de fecha diez de julio del año dos mil quince, ante mí, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de Comercio de esta Capital, en el Folio Mercantil número trescientos tres mil trescientos ochenta, se hizo constar la protocolización del acta de la Asamblea General Extraordinaria de accionistas de "**MONEX GRUPO FINANCIERO**", **SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, de fecha veinticinco de junio del año dos mil catorce, en la que se tomaron, los acuerdos de modificar los estatutos sociales, así mismo se hizo constar la compulsas de los estatutos sociales de "**MONEX GRUPO FINANCIERO**", **SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**.-----

**XVI.- AUMENTO DE CAPITAL SOCIAL EN LA PARTE VARIABLE.-** Por escritura número treinta y ocho mil trescientos noventa y siete, de fecha diez de junio del año dos mil quince, ante mí, se hizo constar la protocolización del acta de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de "**MONEX GRUPO FINANCIERO**", **SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, de fecha treinta y uno de diciembre del año dos mil catorce, en la que, se tomó el acuerdo de aumentar el capital social en la parte variable en la cantidad de **CIENTO TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS, Moneda Nacional**, para que el capital quedara establecido en **MIL DOSCIENTOS CUARENTA MILLONES SEISCIENTOS VEINTISÉIS MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS, Moneda Nacional**, representado por **TRESCIENTOS DIEZ MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTAS CINCO acciones Serie "O", ordinarias y nominativas**, con valor nominal de **CUATRO PESOS**, correspondiendo **TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MILLONES SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS, Moneda Nacional**, a la parte mínima fija sin derecho a retiro, representada por **NOVENTA Y SIETE**



ALBERTO T. SÁNCHEZ COLÍN

Notario No. 83

Ciudad de México

- 9 -

44,288



MILLONES SETECIENTAS SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTAS SETENTA Y CINCO acciones Serie "O" Clase I, ordinarias y nominativas, y la suma de OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS, Moneda Nacional a la parte variable del citado capital social, integrada por DOSCIENTAS DOCE MILLONES TRESCIENTAS NOVENTA MIL SETECIENTAS TREINTA acciones Serie "O" Clase II.-----

**XVII.- AUMENTOS DE CAPITAL SOCIAL EN LA PARTE VARIABLE.-**

Por escritura número treinta y nueve mil quinientos seis, de fecha diecisiete de marzo del año dos mil dieciséis, ante mí, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de Comercio de esta Capital, en el Folio Mercantil número trescientos tres mil trescientos ochenta, se hizo constar la protocolización de las actas de las Asambleas Generales Extraordinarias de accionistas de "MONEX GRUPO FINANCIERO", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, de fechas dieciocho de marzo, treinta de junio y veintinueve de septiembre del año dos mil quince, en la que, se tomaron los acuerdos de:-----

A.- Aumentar el capital social en la parte variable en la cantidad de **CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS, Moneda Nacional**, para quedar el capital social establecido en **MIL SEISCIENTOS CUARENTA MILLONES SEISCIENTOS VEINTISÉIS MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS, Moneda Nacional**, representado por **CUATROCIENTOS DIEZ MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTAS CINCO acciones Serie "O"**, ordinarias y nominativas, con valor nominal de **CUATRO PESOS**, correspondiendo **TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MILLONES SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS, Moneda Nacional**, a la **parte mínima fija sin derecho a retiro**, representada por **NOVENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTAS SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTAS SETENTA Y CINCO acciones Serie "O"** Clase I, ordinarias y nominativas, y la suma de **MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS, Moneda Nacional** a la **parte variable** del citado capital social, integrada por **TRESCIENTAS DOCE MILLONES TRESCIENTAS NOVENTA MIL SETECIENTAS TREINTA acciones Serie "O"** Clase II.-----

B.- Aumentar el capital social en la parte variable en la cantidad de **TRESCIENTOS VEINTIOCHO MILLONES DE PESOS, Moneda Nacional**, para quedar el capital social establecido en **MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS VEINTISÉIS MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS, Moneda Nacional**, representado por **CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTAS CINCO acciones Serie "O"**,

ordinarias y nominativas, con valor nominal de CUATRO PESOS, correspondiendo TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MILLONES SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS, Moneda Nacional, a **la parte mínima fija sin derecho a retiro**, representada por NOVENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTAS SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTAS SETENTA Y CINCO acciones Serie "O" Clase I, ordinarias y nominativas, y la suma de MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS, Moneda Nacional a **la parte variable** del citado capital social, integrada por TRESCIENTAS NOVENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTAS NOVENTA MIL SETECIENTAS TREINTA acciones Serie "O" Clase II.-----

C.-- Aumentar el capital social en la parte variable en la cantidad de **DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS, Moneda Nacional**, para quedar el capital social establecido en **DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS VEINTISÉIS MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS, Moneda Nacional**, representado por QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO TREINTA Y UN MIL SEISCIENTAS CINCO acciones Serie "O", ordinarias y nominativas, con valor nominal de CUATRO PESOS, correspondiendo TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MILLONES SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS, Moneda Nacional, a **la parte mínima fija sin derecho a retiro**, representada por NOVENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTAS SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTAS SETENTA Y CINCO acciones Serie "O" Clase I, ordinarias y nominativas, y la suma de MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS, Moneda Nacional a **la parte variable** del citado capital social, integrada por CUATROCIENTAS SESENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTAS SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTAS TREINTA acciones Serie "O" Clase II.-----

**XVIII.- MODIFICACIÓN DEL TÍTULO DEL CAPÍTULO XI (ONCE ROMANO); INCLUSIÓN DEL CAPÍTULO XIII (TRECE ROMANO); REFORMA A LAS CLÁUSULAS QUINCUAGÉSIMA PRIMERA A QUINCUAGÉSIMA SÉPTIMA Y ADICIÓN DE LAS CLÁUSULAS QUINCUAGÉSIMA OCTAVA A SEXAGÉSIMA DE LOS ESTATUTOS SOCIALES, ASÍ COMO LA COMPULSA DE LOS ESTATUTOS SOCIALES.**- Por escritura treinta y nueve mil ochocientos cincuenta y seis, de fecha diecinueve de julio del año dos mil dieciséis, ante mí, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de Comercio de esta Capital, en el Folio Mercantil número trescientos tres mil trescientos ochenta, se hizo constar la protocolización del acta de la Asamblea General Extraordinaria de accionistas de "**MONEX GRUPO FINANCIERO**", **SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, de fecha dieciocho de marzo del año dos mil dieciséis, en la



que se tomaron, los acuerdos de modificar el título del capítulo xi (once romano); la inclusión del capítulo XIII (trece romano); la reforma a las cláusulas quincuagésima primera a quincuagésima séptima y la adición de las cláusulas quincuagésima octava a sexagésima de los estatutos sociales, así mismo se hizo constar la compulsión de los estatutos sociales de **"MONEX GRUPO FINANCIERO", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**.....

**XIX.- AUMENTOS DE CAPITAL SOCIAL EN LA PARTE VARIABLE.-** Por escritura número cuarenta y un mil trescientos sesenta, de fecha doce de diciembre del año dos mil diecisiete, ante mí, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de Comercio de esta Capital, en el Folio Mercantil número trescientos tres mil trescientos ochenta, se hizo constar la protocolización de las actas de las Asambleas Generales Extraordinarias de accionistas de **"MONEX GRUPO FINANCIERO", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, de fechas veintinueve de junio y treinta y uno de octubre del año dos mil diecisiete, en la que, se tomaron los acuerdos de:-----

A.- Aumentar el capital social en la parte variable en la cantidad de **CIENTO MILLONES DE PESOS, Moneda Nacional**, para quedar el capital social establecido en **DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS VEINTISÉIS MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS, Moneda Nacional**, representado por **QUINIENTAS OCHENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO TREINTA Y UN MIL SEISCIENTAS CINCO acciones Serie "O", ordinarias y nominativas, con valor nominal de CUATRO PESOS, correspondiendo TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MILLONES SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS, Moneda Nacional, a la parte mínima fija sin derecho a retiro, representada por NOVENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTAS SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTAS SETENTA Y CINCO acciones Serie "O" Clase I, ordinarias y nominativas, y la suma de MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS, Moneda Nacional a la parte variable del citado capital social, integrada por CUATROCIENTAS NOVENTA Y UN MILLONES TRESCIENTAS SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTAS TREINTA acciones Serie "O" Clase II**.....

B.- Aumentar el capital social en la parte variable en la cantidad de **CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS, Moneda Nacional**, para quedar EL capital social establecido en **DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS VEINTISÉIS MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS, Moneda Nacional**, representado por **SEISCIENTAS OCHENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO TREINTA Y UN MIL SEISCIENTAS CINCO acciones Serie "O", ordinarias y nominativas, con valor nominal de CUATRO PESOS,**



correspondiendo TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MILLONES SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS, Moneda Nacional, a **la parte mínima fija sin derecho a retiro**, representada por NOVENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTAS SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTAS SETENTA Y CINCO acciones Serie "O" Clase I, ordinarias y nominativas, y la suma de DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS, Moneda Nacional a **la parte variable** del citado capital social, integrada por QUINIENTAS NOVENTA Y UN MILLONES TRESCIENTAS SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTAS TREINTA acciones Serie "O" Clase II.-----

**XX.- ESCISIÓN Y LA REDUCCIÓN DEL CAPITAL SOCIAL.**- Por escritura número cuarenta y un mil trescientos sesenta y uno, de fecha trece de diciembre del año dos mil diecisiete, ante mí, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de Comercio de esta Capital, en el Folio Mercantil número trescientos tres mil trescientos ochenta, se hizo constar la protocolización del acta de la Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria de accionistas de **"MONEX GRUPO FINANCIERO", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, de fecha trece de diciembre del año dos mil diecisiete, en la que se tomaron los acuerdos de escindir **"MONEX GRUPO FINANCIERO", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, en su carácter de escidente y la reducción el capital social en la cantidad de **UN MIL PESOS, Moneda Nacional**, por lo que en lo sucesivo el Capital Social quedó establecido en la cantidad de \$2,756'525,420.00 (Dos Mil Setecientos Cincuenta y Seis Millones Quinientos Veinticinco Mil Cuatrocientos Veinte Pesos 00/100 Moneda Nacional), representado por 689,131,355 acciones Serie "O", ordinarias y nominativas, con valor nominal de \$4.00 (Cuatro Pesos 00/100 Moneda Nacional) cada una; correspondiendo la cantidad de \$391'063,500.00 (Trescientos Noventa y Un Millones Sesenta y Tres Mil Quinientos Pesos 00/100 Moneda Nacional) a la parte mínima fija sin derecho a retiro, representado por 97'765,875 acciones Serie "O" Clase I, ordinarias y nominativas, y la cantidad de \$2,365'461,920.00 (Dos Mil Trescientos Sesenta y Cinco Millones Cuatrocientos Sesenta y Un Mil Novecientos Veinte Pesos 00/100 Moneda Nacional), a la parte variable del citado capital social, integrada por 591,365,480 acciones Serie "O" Clase II, ordinarias y nominativas, del citado Capital Social.-----

**XXI.- RATIFICACIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, SECRETARIO Y PROSECRETARIO.**- Por escritura número cuarenta y cuatro mil doscientos ochenta y seis, de fecha siete de noviembre del año dos mil diecinueve, ante mí, cuyo primer testimonio está pendiente de ser inscrito en el Registro Público de Comercio de esta Capital, por lo reciente de su



ALBERTO T. SÁNCHEZ COLÍN

Notario No. 83  
Ciudad de México

- 13 -

44,288



otorgamiento, se hizo constar la protocolización parcial del acta de la Asamblea General Anual Ordinaria de accionistas de "MONEX GRUPO FINANCIERO", **SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, de fecha veinticinco de abril del año dos mil diecinueve, en la que entre otros se tomaron los acuerdos de ratificar a don Jacobo Guadalupe Martínez Flores, como Secretario de la Sociedad, sin formar parte del Consejo de Administración.-----

**XII.- OTORGAMIENTO DE LA FACULTAD DE SUSTITUIR LA FACULTAD DE SUSTITUCIÓN DE LOS PODERES Y FACULTADES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN Y REFORMA A LA CLÁUSULA VIGÉSIMA DE LOS ESTATUTOS SOCIALES.-** Por escritura número cuarenta y cuatro mil doscientos ochenta y siete, de fecha siete de noviembre del año dos mil diecinueve, ante mí, cuyo primer testimonio está pendiente de ser inscrito en el Registro Público de Comercio de esta Capital, por lo reciente de su otorgamiento, se hizo constar la protocolización del acta de la Asamblea General Extraordinaria de accionistas de "MONEX GRUPO FINANCIERO", **SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, de fecha veinticinco de abril del año dos mil diecinueve, en la que entre otros, se tomó el acuerdo de reformar la cláusula vigésima de los estatutos sociales.-----

-----CLÁUSULA:-----

Ú N I C A.- A solicitud de don Jacobo Guadalupe Martínez Flores, en su carácter de Secretario de la sociedad, compulso los estatutos sociales de "MONEX GRUPO FINANCIERO", **SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, los cuales están redactados de la siguiente manera:-----

"-----CAPÍTULO I-----

-----DENOMINACIÓN, DOMICILIO, NACIONALIDAD-----

-----OBJETO Y DURACIÓN-----

**CLÁUSULA PRIMERA.- Denominación social.** La Sociedad Controladora se denomina "MONEX GRUPO FINANCIERO". Esta denominación irá seguida de las palabras "Sociedad Anónima de Capital Variable" o de su abreviatura "S.A. de C.V."-----

**CLÁUSULA SEGUNDA.- Integrantes del Grupo Financiero.** Sólo podrán ser integrantes del Grupo Financiero aquellas entidades financieras en que la Sociedad Controladora mantenga directa o indirectamente más del 50% de las acciones representativas de su capital social.-----

Asimismo, la Sociedad Controladora, a través de Subcontroladoras o de otras entidades financieras, podrá mantener indirectamente la tenencia accionaria de las entidades financieras integrantes del Grupo Financiero, así como de aquellas entidades financieras que no sean integrantes del Grupo Financiero y de

Prestadoras de Servicio e Inmobiliarias, sin perjuicio de las prohibiciones previstas por las respectivas leyes especiales.-----

Las entidades financieras en cuyo capital social participe, con más del 50%, una institución de banca múltiple, casa de bolsa o institución de seguros integrante de un grupo financiero, también serán integrantes de Monex Grupo Financiero.-----

Las Subcontroladoras con las que en su caso cuente la Sociedad Controladora, tendrán por objeto exclusivo adquirir y administrar acciones de entidades financieras y Prestadoras de Servicio e Inmobiliarias en términos de lo dispuesto en la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras. La Sociedad Controladora deberá tener, en todo momento una participación accionaria de por lo menos el 51%, y el Control de cualquiera de sus Subcontroladoras.-----

Por lo anterior, Monex Grupo Financiero estará integrado como sigue:-----

1. Banco Monex, S.A., Institución de Banca Múltiple, Monex Grupo Financiero.-----
2. Monex Casa de Bolsa, S.A. de C.V., Monex Grupo Financiero.-----
3. Monex Operadora de Fondos, S.A. de C.V., Monex Grupo Financiero.-----

**CLÁUSULA TERCERA.- Domicilio.** El domicilio de la Sociedad Controladora es la Ciudad de México, Distrito Federal, pero podrá establecer oficinas y sucursales en cualquier lugar de la República Mexicana, así como pactar domicilios convencionales, sin que por ello se entienda cambiado su domicilio social.-----

**CLÁUSULA CUARTA.- Nacionalidad.** La Sociedad Controladora es de nacionalidad mexicana y todo extranjero que en el acto de constitución o en cualquier tiempo ulterior adquiera un interés o participación social de la Sociedad Controladora, se considerará, por ese sólo hecho, como mexicano respecto de uno y otra y se entenderá que conviene en no invocar la protección de su gobierno bajo la pena, en caso de faltar a su convenio, de perder dicho interés o participación en favor de la Nación Mexicana.-----

Los Socios extranjeros de la Sociedad Controladora se obligan formalmente con la Secretaría de Relaciones Exteriores a considerarse como nacionales respecto a las acciones emitidas por la Sociedad Controladora que adquieran o de que sean titulares, así como de los bienes, derechos, concesiones, participaciones o intereses de que sea titular la Sociedad Controladora o bien de los derechos y obligaciones que deriven de los contratos en que sea parte la propia Sociedad Controladora con autoridades mexicanas, y a no invocar por lo mismo, la protección de sus Gobiernos, bajo la pena, en caso contrario, de perder en beneficio de la Nación las acciones que hubieren adquirido.-----

**CLÁUSULA QUINTA.- Objeto Social.** La Sociedad Controladora tendrá por objeto participar, directa o indirectamente, en el capital social de las entidades financieras integrantes del Grupo Financiero y establecer, a través de sus órganos sociales, las



ALBERTO T. SÁNCHEZ COLÍN

Notario No. 83  
Ciudad de México

- 15 -

44,288

estrategias generales para la conducción del mismo, así como realizar los actos previstos en la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras. En ningún caso la Sociedad Controladora podrá celebrar operaciones que sean propias de las entidades financieras integrantes del Grupo Financiero.-----

**CLÁUSULA SEXTA.- Actividades.** Para el cumplimiento del objeto señalado en la cláusula anterior, la Sociedad Controladora podrá llevar a cabo las siguientes actividades:-----

1. Emitir, girar, endosar, aceptar, suscribir y adquirir toda clase de títulos de crédito y valores, así como avalar o garantizar en cualquier forma el cumplimiento de las obligaciones a cargo de las sociedades en las que tenga participación mayoritaria en su capital, en las que pueda ejercer la facultad de determinar su administración a través de las designaciones que corresponden en los órganos de administración, quedando sujeto el ejercicio de dicha facultad a lo establecido, en su caso, por la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, las disposiciones de carácter general que, en su caso, emitan la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.-----

2. Adquirir en propiedad o tomar en arrendamiento y vender toda clase de bienes muebles e inmuebles así como derechos reales sobre ellos, que sean necesarios para la realización de su objeto.-----

3. Proporcionar servicios de asesoría, consultoría y asistencia técnica en materia contable, mercantil, financiera, fiscal, jurídica o administrativa a las sociedades de que sea Accionista.-----

4. En general, realizar, ejecutar y celebrar toda clase de actos, contratos, convenios y operaciones conexos, accesorios o accidentales, ya sean civiles, mercantiles o de cualquier otra naturaleza necesarios o convenientes para el cumplimiento de su objeto social, sujetándose en todo momento a la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, las disposiciones de carácter general que, en su caso, emitan la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.-----

**CLÁUSULA SÉPTIMA.- Duración.** La duración de la Sociedad Controladora es indefinida.-----

## -----CAPÍTULO II-----

### -----CAPITAL SOCIAL Y ACCIONES-----

**CLÁUSULA OCTAVA.- Capital Social.** El capital ordinario de la Sociedad Controladora es variable, representado por acciones ordinarias, nominativas, con valor nominal de \$4.00 (Cuatro Pesos 00/100 M.N.). La parte mínima fija sin derecho a retiro del capital social es la cantidad de \$391'063,500.00 (Trescientos noventa y un millones sesenta y tres mil quinientos Pesos 00/100 M.N.),

representada por 97'765,875 acciones.-----

El capital ordinario se integrará por acciones de la Serie "O". Dichas acciones se dividirán en la Clase "I", las cuales serán representativas de la parte mínima fija sin derecho a retiro del capital social y la Clase "II" integrantes de la parte variable del citado capital social.-----

El capital social también podrá integrarse con una parte adicional, representada por acciones Serie "L", que se emitirán hasta por un monto equivalente al 40% del capital ordinario de la Sociedad Controladora, previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.-----

Las acciones de las Series "O" y "L" serán de libre suscripción.-----

Todas las acciones serán de igual valor y dentro de cada Serie conferirán a sus tenedores los mismos derechos y deberán pagarse íntegramente en el acto de ser suscritas. Asimismo, se mantendrán en depósito en alguna de las instituciones para el depósito de valores reguladas en la Ley del Mercado de Valores, quienes en ningún caso estarán obligadas a entregarlas a los titulares.-----

Las acciones de la Serie "L" serán de voto limitado y otorgarán derecho de voto únicamente en los asuntos referentes a cambio de objeto, fusión, escisión, transformación, disolución y liquidación de la Sociedad Controladora, así como respecto de la cancelación de su inscripción en cualesquiera bolsas de valores.-----

Además, las acciones Serie "L" podrán conferir derecho a recibir un dividendo preferente y acumulativo, así como un dividendo superior al de las acciones representativas del capital ordinario de la Sociedad Controladora, siempre y cuando así lo resuelva la Asamblea General de Accionistas de la Sociedad Controladora. En ningún caso los dividendos correspondientes a la Serie "L" podrán ser inferiores a los de la Serie "O".-----

La Sociedad Controladora podrá emitir acciones no suscritas, que se conservarán en la Tesorería. Los Accionistas recibirán las constancias respectivas contra el pago total de su valor nominal y de las primas que, en su caso, fije la Sociedad Controladora. Dichas acciones no computarán para efectos de determinar los límites de tenencia accionaria a que se refiere la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.-----

Los aumentos y disminuciones al capital social en su parte mínima fija sin derecho a retiro, serán acordados por una Asamblea General Extraordinaria de Accionistas.-----

Los incrementos y disminuciones en la parte mínima fija, sin derecho a retiro, del capital social, así como los aumentos y disminuciones de la parte variable de dicho capital social habrán de asentarse en un Libro de Registro de Variación de Capital conforme a lo dispuesto por la Ley General de Sociedades Mercantiles.-----

Los aumentos y disminuciones en la parte variable o adicional del capital social



ALBERTO T. SÁNCHEZ COLÍN

Notario No. 83  
Ciudad de México

- 17 -

44,288

serán acordados por la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas sin que ello implique la modificación a los presentes Estatutos Sociales. Las actas de las Asambleas que resuelvan aumentos o disminuciones en la parte variable o adicional del capital social deberán ser protocolizadas y no será necesaria su inscripción en el Registro Público de Comercio.-----

No podrán decretarse incrementos al capital social si no se encuentran íntegramente suscritas y pagadas todas las acciones emitidas con anterioridad por la Sociedad Controladora. En el caso de incrementos al capital social, de conformidad con lo dispuesto por la Ley General de Sociedades Mercantiles, los Accionistas tendrán derecho preferente, en proporción al número de acciones de la Sociedad Controladora de que sean titulares, para suscribir las que se emitan.-----

En el caso de reducción al capital social mediante reembolso, el importe del mismo quedará a disposición de los Accionistas a quienes corresponda sin que se devenguen intereses sobre tal reembolso.-----

Los Accionistas titulares de acciones de la parte variable o adicional del capital social de la Sociedad Controladora que deseen ejercer su derecho de retiro parcial o total, además de cumplir con lo dispuesto en la Ley General de Sociedades Mercantiles, se sujetarán a que el reembolso correspondiente se pague conforme a lo siguiente:-----

1. El reembolso se realizará al valor contable de las acciones, de acuerdo al balance general correspondiente al cierre del ejercicio inmediato anterior a aquel en que la separación deba surtir sus efectos, previamente aprobado por la Asamblea General Ordinaria de Accionistas.-----

2. El pago del reembolso será exigible a la Sociedad Controladora, a partir del día siguiente a la celebración de la Asamblea General Ordinaria de Accionistas, que haya aprobado el balance general correspondiente al ejercicio en que el retiro deba surtir sus efectos.-----

Los aumentos de capital podrán efectuarse mediante capitalización de reservas o mediante pago en efectivo. En los aumentos por pago en efectivo, los Accionistas tenedores de las acciones existentes tendrán preferencia para suscribir y pagar las nuevas acciones que se emitan, en proporción a las acciones que posean al momento del aumento, dentro de los 15 días siguientes a la publicación del aviso correspondiente en el Diario Oficial de la Federación o en uno de los periódicos de mayor circulación del domicilio social, o calculado a partir de la fecha de celebración de la Asamblea, en caso de que la totalidad de las acciones en que se divide el capital social haya estado representada en la misma.-----

En caso de que después de la expiración del plazo dentro del cual los Accionistas debieron de haber ejercido el derecho de preferencia señalado en la presente cláusula, aún quedaren sin suscribir algunas acciones, estas deberán ser ofrecidas

para su suscripción y pago, en las condiciones y plazos fijados por la propia Asamblea que hubiese decretado el aumento de capital, o en los términos en que lo disponga el Consejo de Administración, sin que el precio pueda ser inferior al ofrecido a los Accionistas.-----

**CLÁUSULA NOVENA.-** Salvo por lo previsto en el siguiente párrafo, cualquier persona física o moral podrá adquirir mediante una o varias operaciones simultáneas o sucesivas, acciones de la Serie "O", representativas del capital social de la Sociedad Controladora, siempre y cuando se sujete a lo dispuesto por la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.-----

Los gobiernos extranjeros no podrán participar, directa o indirectamente, en el capital social de la Sociedad Controladora, salvo en los casos previstos por el artículo 24 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.-----

Tampoco podrán participar, directa o indirectamente, en el capital de la Sociedad Controladora, las entidades financieras del país, incluso las que formen parte del respectivo Grupo Financiero, salvo cuando éstas actúen como inversionistas institucionales, en términos de lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.-----

Salvo lo previsto en el párrafo siguiente, las instituciones de seguros y de fianzas, actuando como inversionistas institucionales y, en su caso, cualesquiera otros inversionistas institucionales, integrantes o controlados directa o indirectamente por integrantes del grupo, no podrán adquirir acciones representativas del capital social de la Sociedad Controladora o de los demás integrantes del Grupo Financiero que encabeza la misma.-----

Las inversiones que realicen, individual o conjuntamente, fondos de inversión controlados directa o indirectamente por entidades financieras del Grupo Financiero, en acciones y obligaciones subordinadas emitidas por la Sociedad Controladora y demás integrantes del Grupo Financiero que ésta encabeza, en ningún caso podrán ser superiores al 10% del total de tales acciones y obligaciones.-----

Las personas que adquieran o transmitan acciones de la Serie "O" por más del 2% del capital social de la Sociedad Controladora o que con dichos actos rebasen el citado porcentaje, deberán de dar aviso a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público dentro de los 3 días hábiles siguientes a la adquisición o transmisión, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.-----

Cuando se pretenda adquirir directa o indirectamente más del 5% del capital social pagado, se deberá obtener previamente la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien podrá otorgarla discrecionalmente. En estos



ALBERTO T. SÁNCHEZ COLÍN

Notario No. 83

Ciudad de México

- 19 -

44,288

casos, las personas que pretendan realizar la adquisición mencionada, deberán acreditar que cumplen con los requisitos establecidos en la fracción II del artículo 14 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, así como proporcionar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la información que para tal efecto se establezca mediante reglas de carácter general.-----

En el supuesto de que una persona o Grupo de Personas, accionistas o no, pretenda adquirir directa o indirectamente el 20% o más de las acciones representativas de la serie "O" del capital social de la Sociedad Controladora, o bien, el Control, éstas deberán solicitar y obtener previamente la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Dicha solicitud se deberá presentar en términos de lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.-----

Se requerirá autorización de la Secretaría, para que cualquier persona física o moral adquiera, directa o indirectamente, más del cinco por ciento del capital social pagado de una Subcontroladora. Las personas que pretendan realizar la adquisición mencionada deberán acreditar que cumplen con los requisitos establecidos en la fracción II del artículo 14 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.-----

**CLÁUSULA DÉCIMA.- Amortización de Acciones.** La Sociedad Controladora podrá amortizar acciones con utilidades repartibles, previo acuerdo de la Asamblea de Accionistas y de conformidad con lo dispuesto por la Ley General de Sociedades Mercantiles.-----

**CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA.- Registro de Acciones.** La Sociedad Controladora llevará un Libro de Registro de sus Acciones en los términos de lo dispuesto por la Ley General de Sociedades Mercantiles y considerará como dueño de las acciones a quien aparezca inscrito como tal en el referido Libro de Registro. Dicho Libro podrá ser llevado por la propia Sociedad Controladora o por una institución para el depósito de valores que actúe como agente registrador por cuenta y a nombre de la Sociedad Controladora, en la que se inscribirán todas las operaciones de suscripción, adquisición o transmisión de que sean objeto las acciones representativas del capital social, con expresión del suscriptor o titular anterior y del cesionario o adquirente.-----

A petición de cualquier interesado la Sociedad Controladora podrá inscribir en el Libro de Registro de Acciones las transmisiones que se efectúen.-----

En términos de lo dispuesto por la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, la Sociedad Controladora se abstendrá de inscribir en el Libro de Registro de Acciones las transmisiones de acciones que se efectúen en contravención de lo dispuesto por los artículos 24, 26, 27, 28, 74 y 75 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, debiendo informar sobre la transmisión a la Secretaría de Hacienda y



Crédito Público y a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha en que tengan conocimiento de dicha transmisión.-----

Cuando las adquisiciones y demás actos jurídicos a través de los cuales se obtenga directa o indirectamente la titularidad de acciones representativas del capital social de la Sociedad Controladora se realicen en contravención a lo dispuesto por los artículos señalados en el párrafo anterior, los derechos patrimoniales y corporativos inherentes a las acciones correspondientes de la Sociedad Controladora, quedarán en suspenso y, por lo tanto, no podrán ser ejercidos, hasta que se acredite que se ha obtenido la autorización o resolución que corresponda o que se han satisfecho los requisitos contemplados en la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.-----

**CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA.- Títulos de las Acciones.** Tanto los títulos definitivos de las acciones, como los certificados provisionales, en su caso, deberán contener en su redacción aquellos requisitos establecidos en la Ley General de Sociedades Mercantiles, llevarán la firma autógrafa o facsimilar de dos de los miembros del Consejo de Administración, así como la transcripción de las cláusulas Cuarta y Novena de los presentes Estatutos Sociales.-----

En protección de los intereses del público ahorrador, del sistema de pagos y del interés público, los títulos representativos del capital social de la Sociedad Controladora incluirán el contenido del artículo 120 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, señalando expresamente que los socios, por el solo hecho de serlo, aceptan que sus acciones puedan darse en garantía a favor del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, en los términos y condiciones previstos por la ley mencionada.-----

Los títulos relativos a las acciones representativas del capital social de la Sociedad Controladora deberán incorporar, en su caso, las estipulaciones que se pacten conforme a lo dispuesto por la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.-----

Asimismo, los títulos de las acciones deberán cumplir con los requisitos establecidos por la Ley del Mercado de Valores para los valores objeto de depósito en instituciones para el depósito de valores.-----

En las acciones de la Serie "O" Clase "I", se hará la mención de que corresponden a la parte mínima fija sin derecho a retiro del capital social.-----

**CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA.- Emisión de Obligaciones Subordinadas.** La Sociedad Controladora podrá emitir obligaciones subordinadas, sujetándose a lo dispuesto en la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras y en el artículo 64 de la Ley de Instituciones de Crédito.-----

Asimismo, las emisiones de obligaciones subordinadas que en su caso realice la Sociedad Controladora, se sujetarán a lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, en adición a las demás medidas que en su



ALBERTO T. SÁNCHEZ COLÍN

Notario No. 83  
Ciudad de México

- 21 -

44,288

oportunidad establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en las Reglas de carácter general que expida en el ámbito de sus atribuciones.-----

**CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA.- Capital Neto.** La Sociedad Controladora, de conformidad con lo establecido por el artículo 91 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, deberá mantener un capital neto, que no podrá ser inferior a la cantidad que resulte de sumar las inversiones permanentes valuadas por el método de participación que se tengan en las sociedades subsidiarias del Grupo Financiero. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, determinará mediante reglas de carácter general la composición del señalado capital neto.-----

La Sociedad Controladora será responsable de asegurar que las entidades financieras integrantes de su Grupo Financiero, observen los requerimientos de capital que se establecen en sus respectivas leyes especiales.-----

La Sociedad Controladora deberá dar cumplimiento a las normas prudenciales emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, orientadas a preservar la estabilidad y solvencia de Grupos Financieros.-----

-----**CAPÍTULO III**-----

-----**ADMINISTRACIÓN Y VIGILANCIA**-----

**CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA.- Administración.** La Administración de la Sociedad Controladora estará encomendada a un Consejo de Administración y a un Director General, en sus respectivas esferas de competencia, quienes desempeñarán las funciones establecidas por la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.-----

El Consejo de Administración de la Sociedad Controladora será designado por la Asamblea General Ordinaria de Accionistas y estará integrado por un mínimo de cinco y un máximo de quince Consejeros propietarios, de los cuales, cuando menos, el 25% deberán ser independientes. Por cada Consejero propietario podrá designarse a su respectivo suplente, en el entendido de que los Consejeros suplentes de los Consejeros independientes, deberán tener ese mismo carácter.-----

Los Accionistas titulares de acciones Serie "O" que representen cuando menos un 10% del capital social, tendrán el derecho de designar por lo menos a un Consejero y su respectivo suplente; a falta de esta designación de minorías, los Accionistas titulares de dicha Serie de acciones tendrán el derecho de nombrar a por lo menos dos Consejeros y sus respectivos suplentes. En el segundo caso, las designaciones, así como las substitutiones y revocaciones de los Consejeros, serán acordadas en Asamblea Especial.-----

En caso de que la Sociedad Controladora emita acciones de la Serie "L", aquellos Accionistas que representen cuando menos un 10% del capital social en ésta o en ambas series accionarias, tendrán el mismo derecho a que se refiere el párrafo anterior.-----



Solo podrán revocarse los nombramientos de los Consejeros designados de conformidad con los dos párrafos anteriores, cuando se revoque el de todos los demás.-----

Los Consejeros propietarios y, en su caso, los respectivos suplentes deberán mantenerse mutuamente informados acerca de los asuntos tratados en las sesiones del Consejo de Administración a las que asistan.-----

De conformidad con el artículo 34 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, se entenderá por Consejero Independiente a aquella persona que sea ajena a la administración de la Sociedad Controladora, de las entidades financieras o Subcontroladoras o demás sociedades que integren el Grupo Financiero y que reúna los requisitos y condiciones que determine la Comisión Nacional Bancaria y de Valores mediante disposiciones de carácter general a que se refiere la Ley de Instituciones de Crédito, en las que igualmente se establecerán los supuestos bajo los cuales se considerará que un Consejero deja de ser independiente.-----

Los Consejeros de la Sociedad Controladora continuarán en el desempeño de sus funciones, aun cuando hubiere concluido el plazo para el que hayan sido designados o por renuncia al cargo, hasta por un plazo de 30 días, a falta de la designación del sustituto o cuando el consejero sustituto no tome posesión de su cargo, sin estar sujetos a lo dispuesto en la Ley General de Sociedades Mercantiles.-----

El Consejo de Administración de la Sociedad Controladora podrá designar consejeros provisionales, sin intervención de la Asamblea de Accionistas, cuando se actualice alguno de los supuestos señalados en el párrafo anterior o de conformidad con lo establecido por el artículo 155 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. La Asamblea de Accionistas de la Sociedad Controladora deberá ratificar dichos nombramientos o designará a los consejeros sustitutos en la asamblea siguiente a que ocurra tal evento, sin perjuicio del derecho que tienen los accionistas de la Sociedad Controladora para designar consejeros en Asamblea General de Accionistas, de conformidad con lo establecido en el artículo 65 fracción IV de la Ley para Regular Agrupaciones Financieras.-----

El Presidente del Consejo deberá elegirse de entre los Consejeros propietarios. El Consejo de Administración podrá también designar a uno o más Vicepresidentes; igualmente el Consejo de Administración o la Asamblea de Accionistas designará a un Secretario, quien quedará sujeto a las obligaciones y responsabilidades establecidas en la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras y, si así lo determina el Consejo de Administración o la Asamblea de Accionistas, a uno o más Prosecretarios. Tanto el Secretario como en su caso, el o los Prosecretarios, no formarán parte de dicho Consejo.-----

La Sociedad Controladora podrá constituir órganos intermedios de administración



ALBERTO T. SÁNCHEZ COLÍN

Notario No. 83  
Ciudad de México

- 23 -

44,288

distintos a los previstos en la Ley General de Sociedades Mercantiles.-----

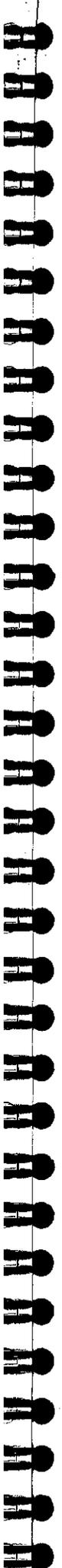
**CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA.- Control**- La Sociedad Controladora tendrá el Control de las asambleas de accionistas y de la administración de todas las entidades financieras integrantes del grupo financiero, por lo que estará en posibilidad de nombrar o destituir a la mayoría de los miembros del consejo de administración de cada una de las citadas entidades financieras.-----

**CLÁUSULA DÉCIMA SÉPTIMA.- Nombramiento de Consejeros**- De conformidad con el artículo 35 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, los nombramientos de los consejeros de la Sociedad Controladora deberán recaer en personas que cuenten con calidad técnica, honorabilidad e historial crediticio satisfactorio, así como con amplios conocimientos y experiencia en materia financiera, legal o administrativa.-----

En ningún caso podrán ser consejeros:-----

- I. Los funcionarios y empleados de la Sociedad Controladora, con excepción de su director general y de los directivos que ocupen cargos con las dos jerarquías administrativas inmediatas inferiores a la de aquel durante los doce meses inmediatos anteriores al momento en que se pretenda hacer su designación; sin que estos constituyan más de la tercera parte del consejo de administración;-----
- II. El cónyuge, la concubina o el concubinario de cualquier consejero, así como las personas que tengan parentesco por consanguinidad, afinidad o civil hasta el cuarto grado con más de dos consejeros;-----
- III. Las personas que tengan litigio pendiente con la Sociedad Controladora o con alguna o varias de las entidades financieras o en su caso, Subcontroladoras;-----
- IV. Las personas sentenciadas por delitos patrimoniales dolosos; las inhabilitadas para ejercer el comercio o para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o en el sistema financiero mexicano;-----
- V. Los que se encuentran declarados en quiebra o concurso;-----
- VI. Los servidores públicos que realicen funciones de inspección y vigilancia, o bien, funciones de regulación, de la Sociedad Controladora, de las entidades financieras o en su caso, Subcontroladoras, salvo que exista participación del gobierno federal en el capital social de la referida Sociedad Controladora o entidades mencionadas o reciban apoyos del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, y-----
- VII. Las personas que hubieren desempeñado el cargo de auditor externo de la Sociedad Controladora, de alguna de las entidades financieras o en su caso, de las Subcontroladoras o que formen parte del mismo Consorcio al que pertenezca dicha sociedad, durante los doce meses inmediatos anteriores a la fecha del nombramiento.-----

Los Consejeros de la Sociedad Controladora que participen en el Consejo de



Administración de Sociedades Controladoras de otros grupos financieros o de entidades financieras integrantes o no a su grupo financiero, deberán revelar dicha circunstancia a la asamblea de accionistas en el acto de su designación.-----

La mayoría de los Consejeros deberán ser mexicanos o extranjeros residentes en el territorio nacional, en términos de lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación. Los miembros del Consejo de Administración podrán ser o no Accionistas, durando en sus funciones un año y deberán continuar en el ejercicio de su cargo en tanto sus sucesores no hayan tomado posesión en el mismo, hasta por un plazo de 30 días, en términos del artículo 34 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.-----

**CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA.- Nombramiento de Consejeros Independientes.**

Los consejeros independientes de la Sociedad Controladora y, en su caso, sus respectivos suplentes, deberán ser seleccionados por su experiencia, capacidad y prestigio profesional, considerando además que por sus características puedan desempeñar sus funciones libres de conflictos de interés y sin estar supeditados a intereses personales, patrimoniales o económicos.-----

La Asamblea General de Accionistas en la que se designe o ratifique a los miembros del Consejo de Administración o, en su caso, aquella en la que se informe sobre dichas designaciones o ratificaciones, para el caso de los Consejeros Independientes, calificará su independencia. Sin perjuicio de lo anterior, en ningún caso podrán designarse ni fungir como consejeros independientes las personas siguientes:-----

I. Los Directivos Relevantes, los directivos del Grupo Empresarial o Consorcio al que pertenezca la Sociedad Controladora, los comisarios de las entidades integrantes del Grupo Financiero o Subcontroladoras, y las personas que hayan ocupado alguno de estos cargos durante los doce meses inmediatos anteriores al momento en que se pretenda hacer su designación.-----

II. Las personas físicas que tengan Poder de Mando en la Sociedad Controladora o en alguna de las entidades financieras o Subcontroladoras que formen parte del Grupo Empresarial o Consorcio al que dicha Sociedad Controladora pertenezca.-----

III. Los accionistas que sean parte del Grupo de Personas que mantenga el Control de la Sociedad Controladora.-----

IV. Los prestadores de servicios, proveedores, deudores, acreedores, socios, consejeros o empleados de una empresa que sea prestador de servicios, proveedor, deudor o acreedor importante de la Sociedad Controladora.-----

Se considera que un prestador de servicios o proveedor es importante, cuando los ingresos provenientes de la Sociedad Controladora representen más del diez por ciento de sus ventas totales, durante los doce meses anteriores a la fecha del nombramiento. Asimismo, se considera que un deudor o acreedor de la Sociedad



ALBERTO T. SÁNCHEZ COLÍN

Notario No. 83  
Ciudad de México

- 25 -

44,288

Controladora es importante, cuando el importe del crédito es mayor al quince por ciento de los activos de la propia Sociedad Controladora o de su contraparte.-----

V. Los empleados de una fundación, asociación o sociedad civiles que reciban donativos importantes de la Sociedad Controladora, o de alguna de las entidades financieras o Subcontroladoras que formen parte del Grupo Empresarial o Consorcio al que dicha Sociedad Controladora pertenezca.-----

Se consideran donativos importantes a aquellos que representen más del quince por ciento del total de donativos recibidos por la fundación, asociación o sociedad civiles de que se trate.-----

VI. Los directores generales o directivos de alto nivel de una sociedad en cuyo consejo de administración participe un Directivo Relevante.-----

VII. Los que tengan parentesco por consanguinidad, afinidad o civil hasta el cuarto grado, así como los cónyuges, la concubina y el concubinario, de cualquiera de las personas físicas referidas en las fracciones I a VI de esta cláusula.-----

Los Consejeros Independientes que durante su encargo dejen de tener tal característica, deberán hacerlo del conocimiento del Consejo de Administración a más tardar en la siguiente sesión de dicho órgano.-----

**CLÁUSULA DÉCIMA NOVENA.- Sesiones del Consejo de Administración.** El Consejo de Administración deberá sesionar, por lo menos, cuatro veces durante cada ejercicio social y, de manera adicional, cuando sea convocado por: (a) el Presidente del Consejo de Administración; (b) el presidente de los comités que lleven a cabo las funciones de prácticas societarias y auditoría; (c) el 25% de los Consejeros de la Sociedad Controladora. Asimismo, funcionará válidamente con la asistencia de cuando menos el 51% de los Consejeros, de los cuales, cuando menos, uno deberá ser Consejero Independiente y se tomarán las resoluciones por mayoría de votos, teniendo el Presidente voto de calidad en caso de empate.-----

El auditor externo de la Sociedad Controladora podrá ser convocado a las sesiones del Consejo de Administración, en calidad de invitado con voz y sin voto, debiendo abstenerse de estar presente respecto de aquéllos asuntos del orden del día en los que tenga un conflicto de interés o que puedan comprometer su independencia.-----

Las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo de Administración se celebrarán en el domicilio social de la Sociedad Controladora o en cualquier otro lugar, dentro del territorio nacional, previa convocatoria que se remita a los miembros de éste, por cualquier medio físico o electrónico, con una anticipación mínima de quince días antes de la fecha señalada para la reunión.-----

Las convocatorias deberán contener el orden del día, hora, fecha, lugar de celebración y será firmada por quien la haga.-----

Las actas de las sesiones del Consejo de Administración se consignarán en un libro



especial. Las copias de las actas de las sesiones del Consejo, así como cualquier otro documento que derive de dichas sesiones podrán ser certificadas por el Secretario o por el Prosecretario del propio Consejo, quienes también podrán, conjunta o separadamente, acudir ante el Notario Público de su elección a protocolizar las actas o acuerdos correspondientes, sin necesidad de resolución especial alguna.-----

Los Consejeros estarán obligados a abstenerse expresamente de participar en la deliberación y votación de cualquier asunto que implique para ellos un conflicto de interés, sin que ello afecte el quórum requerido para la instalación del citado Consejo, y deberán informar de ello al Presidente y Secretario del Consejo de Administración. Asimismo, deberán mantener absoluta confidencialidad respecto de todos aquellos actos, hechos o acontecimientos que no se hayan hecho del conocimiento público, así como de toda deliberación que se lleve a cabo en sesión del Consejo.-----

Las resoluciones tomadas fuera de sesión de Consejo por unanimidad de sus miembros tendrán, para todos los efectos legales, la misma validez que si hubieren sido adoptadas en sesión de Consejo, siempre que se confirmen por escrito.-----

**CLÁUSULA VIGÉSIMA.- Facultades del Consejo de Administración.** El Consejo de Administración tendrá las más amplias facultades y deberá ocuparse de realizar el objeto social, dirigir y administrar la Sociedad Controladora, así como de los asuntos establecidos en el artículo 39 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, los cuales consisten en:-----

I. Establecer las estrategias generales del Grupo Financiero, así como las estrategias generales para la gestión, conducción, y ejecución del negocio de la Sociedad Controladora, entidades financieras y, en su caso, de las Subcontroladoras.-----

II. Vigilar, a través del comité encargado de las prácticas societarias, la gestión y conducción de la Sociedad Controladora, de las entidades financieras y, en su caso, Subcontroladoras en las que ejerza el Control dicha Sociedad Controladora, considerando la relevancia que tengan estas últimas en la situación financiera, administrativa y jurídica del Grupo Financiero en su conjunto, así como el desempeño de los Directivos Relevantes (la referencia a este término en los presentes estatutos se entenderá según dicho término se define en la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras). Lo anterior, en los términos establecidos por los artículos 56 a 58 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.-----

III. Aprobar, con la previa opinión del comité que sea competente:-----

a) Las políticas y lineamientos para el uso o goce de los bienes que integren el patrimonio de la Sociedad Controladora, así como de las entidades financieras y demás personas morales en las que ejerza el Control, por parte de Personas Relacionadas.-----

b) Los actos, cada uno en lo individual, con Personas Relacionadas, que pretenda



ALBERTO T. SÁNCHEZ COLÍN

Notario No. 83  
Ciudad de México

- 27 -

44,288



celebrar la Sociedad Controladora.-----

No requerirán aprobación del Consejo de Administración de la Sociedad Controladora, los actos que a continuación se señalan, siempre que se apeguen a las políticas y lineamientos que al efecto apruebe dicho consejo.-----

1. Aquellos que en razón de su cuantía carezcan de relevancia para el Grupo Financiero en su conjunto, en términos de las reglas generales que regulen los términos y condiciones para la organización de sociedades controladoras y funcionamiento de grupos financieros.-----

2. Los actos que se realicen entre la Sociedad Controladora y las entidades financieras integrantes del Grupo Financiero o, en su caso, Subcontroladoras siempre que:-----

i) Sean del giro ordinario o habitual del negocio.-----

ii) Se consideren hechos a precio de mercado o soportadas en valuaciones realizadas por agentes externos especialistas.-----

3. Los que se realicen con empleados de la Sociedad Controladora, de las entidades financieras integrantes del Grupo Financiero o en su caso de las Subcontroladoras, siempre que se lleven a cabo en las mismas condiciones que con cualquier cliente o como resultado de prestaciones laborales de carácter general.-----

c) Los actos que se ejecuten, ya sea simultánea o sucesivamente, que por sus características puedan considerarse como uno sólo y que pretendan llevarse a cabo por la Sociedad Controladora o las entidades financieras integrantes del Grupo Financiero o en su caso Subcontroladoras, en el lapso de un ejercicio social, cuando sean inusuales o no recurrentes, o bien, su importe represente, con base en cifras correspondientes al cierre del trimestre inmediato anterior en cualquiera de los supuestos siguientes:-----

1. La adquisición o enajenación de bienes con valor igual o superior al cinco por ciento de los activos consolidados del Grupo Financiero.-----

2. El otorgamiento de garantías o la asunción de pasivos por un monto total igual o superior al cinco por ciento de los activos consolidados del Grupo Financiero.-----

Quedan exceptuadas las inversiones en valores de deuda o en instrumentos bancarios, siempre que se realicen conforme a las políticas que al efecto apruebe el propio consejo.-----

d) El nombramiento y, en su caso, destitución del director general de la Sociedad Controladora y su retribución integral, así como las políticas para la designación y retribución integral de los demás Directivos Relevantes.-----

e) Las políticas para el otorgamiento de mutuos, préstamos o cualquier tipo de créditos o garantías a Personas Relacionadas.-----

f) Las dispensas para que un consejero, Directivo Relevante o persona con Poder de

Mando, aproveche oportunidades de negocio para sí o en favor de terceros, que correspondan a la Sociedad Controladora, entidades financieras o en su caso a las Subcontroladoras. Las dispensas por transacciones cuyo importe sea menor al mencionado en el inciso c) de esta fracción, podrán delegarse en alguno de los comités de la Sociedad Controladora encargado de las funciones en materia de auditoría o prácticas societarias a que hace referencia la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.-----

**g)** Los lineamientos en materia de control interno y auditoría interna de la Sociedad Controladora, de las entidades financieras y en su caso Subcontroladoras.-----

**h)** Las políticas contables de la Sociedad Controladora, ajustándose a lo dispuesto por la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.-----

**i)** Los estados financieros de la Sociedad Controladora.-----

**j)** La contratación de la persona moral que proporcione los servicios de auditoría externa y, en su caso, de servicios adicionales o complementarios a los de auditoría externa.-----

Cuando las determinaciones del consejo de administración no sean acordes con las opiniones que le proporcione el comité correspondiente, el citado comité deberá instruir al director general revelar tal circunstancia a la asamblea general de accionistas que se celebre con posterioridad a dicho acto, así como a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, dentro de los diez días hábiles siguientes a la determinación correspondiente.-----

Estas autorizaciones no eximen del cumplimiento de las obligaciones con personas relacionadas establecidas en leyes especiales de cada una de las entidades financieras integrantes del Grupo Financiero.-----

**IV.** Presentar a la asamblea general de accionistas que se celebre con motivo del cierre del ejercicio social:-----

**a)** Los informes a que se refiere el artículo 58 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.-----

**b)** El informe que el director general elabore conforme a lo señalado en el artículo 59, fracción X de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, acompañado del dictamen del auditor externo.-----

**c)** La opinión del consejo de administración sobre el contenido del informe del director general a que se refiere el inciso anterior.-----

**d)** El informe a que se refiere el artículo 172, inciso B) de la Ley General de Sociedades Mercantiles en el que se contengan las principales políticas y criterios contables y de información seguidos en la preparación de la información financiera.-

**e)** El informe sobre las operaciones y actividades en las que hubiere intervenido conforme a lo previsto en la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.-----



ALBERTO T. SÁNCHEZ COLÍN

Notario No. 83  
Ciudad de México

- 29 -

44,288



V. Dar seguimiento a los principales riesgos a los que está expuesta la Sociedad Controladora y las entidades financieras integrantes del Grupo Financiero y en su caso Subcontroladoras, identificados con base en la información presentada por los comités, el director general y la persona moral que proporcione los servicios de auditoría externa, así como a los sistemas de contabilidad, control interno y auditoría interna, registro, archivo o información, de éstas y aquélla, lo que podrá llevar a cabo por conducto del comité que ejerza las funciones en materia de auditoría.-----

VI. Aprobar las políticas de información y comunicación con los accionistas, así como con los consejeros y Directivos Relevantes, para dar cumplimiento a lo previsto en la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.-----

VII. Determinar las acciones que correspondan a fin de subsanar las irregularidades que sean de su conocimiento e implementar las medidas correctivas correspondientes.-----

VIII. Establecer los términos y condiciones a los que se ajustará el director general en el ejercicio de sus facultades de actos de dominio.-----

IX. Las demás que se contemplen en la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.-----

Aunado a lo anterior, de manera enunciativa y no limitativa, el Consejo de Administración actuará con los siguientes poderes y facultades:-----

I. Poder general para pleitos y cobranzas, con todas las facultades generales y aún las especiales, que de acuerdo con la Ley requieran poder o cláusula especial, en los términos del párrafo primero del artículo 2554 del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos en las demás entidades federativas, entre otros, para intentar y desistirse de toda clase de procedimientos, inclusive amparo; transigir; comprometer en árbitros; absolver y articular posiciones; recusar; hacer cesión de bienes; recibir pagos; y para presentar denuncias y querellas en materia penal y para desistirse de ellas cuando lo permita la ley.-----

El mandato a que alude el inciso anterior, se ejercerá ante particulares y ante toda clase de autoridades administrativas o judiciales, inclusive las de carácter federal o local y ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, Locales o Federales y Autoridades del Trabajo.-----

II. Poder general para actos de administración en los términos del párrafo segundo del citado artículo 2554 del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos en las demás entidades federativas.-----

III. Poder general para actos de dominio de acuerdo con el párrafo tercero del mismo artículo 2554 del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos en las demás entidades federativas.-----

IV. Poder para otorgar y suscribir títulos de crédito en los términos del artículo 9 de

la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para cumplir exclusivamente con el objeto social. Dichas operaciones en ningún momento implicarán el recibir u otorgar crédito alguno con excepción hecha de los previstos en la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.-----

V. Facultad para otorgar poderes generales y especiales a terceras personas, en los que se podrá otorgar la facultad de sustitución, así como sustituir o delegar sus poderes, reservándose siempre el ejercicio de los mismos y para revocar cualquier poder que se hubiere otorgado, sustituido o delegado.-----

VI. La facultad exclusiva para determinar el sentido en que deban ser emitidos los votos correspondientes a las acciones propiedad de la Sociedad Controladora, en las Asambleas Ordinarias, Extraordinarias y Especiales de Accionistas de las sociedades en que sea titular de la mayoría de las acciones y designar al apoderado especial respectivo.-----

VII. El Consejo de Administración requerirá de la autorización previa de la Asamblea General Ordinaria de Accionistas, para aprobar la adquisición o enajenación de acciones, o el ejercicio del derecho de retiro, en los siguientes supuestos:-----

a) Cuando el valor de adquisición de acciones de otra sociedad, por virtud de una o de varias adquisiciones simultáneas o sucesivas, exceda del 20% del capital contable, según el último estado de posición financiera de la Sociedad Controladora;-----

b) Cuando el valor de enajenación de acciones de otra sociedad, por virtud de una o varias enajenaciones, simultáneas o sucesivas, exceda del 20% del capital contable, según el último estado de posición financiera de la Sociedad Controladora; y-----

c) Cuando el ejercicio del derecho de retiro en las sociedades de capital variable represente, por virtud de uno o varios actos simultáneos o sucesivos, el reembolso de acciones cuyo valor exceda del 20% del capital contable, según el último estado de posición financiera de la Sociedad Controladora.-----

El Consejo de Administración será responsable de vigilar el cumplimiento de los acuerdos de las asambleas de accionistas, lo cual podrá llevar a cabo a través del comité que ejerza las funciones de auditoría a que se refiere la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.-----

Los miembros del Consejo de Administración desempeñarán su cargo sin favorecer a un determinado accionista o grupo de accionistas, en detrimento de otros. Al efecto, deberán actuar diligentemente adoptando decisiones razonadas y cumpliendo los demás deberes que les sean impuestos en la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras o en los presentes estatutos.-----

**CLÁUSULA VIGÉSIMA PRIMERA.- Estrategias Generales de Administración. El**



ALBERTO T. SÁNCHEZ COLÍN

Notario No. 83  
Ciudad de México

- 31 -

44,288



Consejo de Administración de la Sociedad Controladora, así como de las entidades financieras que integran al Grupo Financiero y, en su caso, las Subcontroladoras, deberán establecer mecanismos de comunicación y coordinación necesarios para que se conozcan y adopten las estrategias generales del Grupo Financiero, así como para que la Sociedad Controladora pueda verificar que las estrategias de gestión, conducción y ejecución de negocios de cada una de dichas entidades y, en su caso, de las Subcontroladoras sean congruentes con las estrategias generales del Grupo Financiero.-----

De conformidad con lo establecido por el artículo 44 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, a efecto de que el Consejo de Administración de la Sociedad Controladora establezca las estrategias generales para la gestión, conducción y ejecución del negocio de la Sociedad Controladora, entidades financieras y, en su caso, de las Subcontroladoras, podrá establecer los mecanismos a seguir por parte de los Directivos Relevantes para mantener informada a la Sociedad Controladora de la situación financiera, administrativa, operacional y jurídica de las entidades financieras y demás personas morales controladas por la Sociedad Controladora.-----

**CLÁUSULA VIGÉSIMA SEGUNDA.- Del Deber de Diligencia.** Los miembros del Consejo de Administración de la Sociedad Controladora deberán actuar de buena fe y en el mejor interés del Grupo Financiero, para lo cual podrán-----

I. Solicitar información de la Sociedad Controladora y entidades financieras o Subcontroladoras que sea razonablemente necesaria para la toma de decisiones.---

Al efecto, el Consejo de Administración podrá establecer, con la previa opinión del comité que desempeñe las funciones en materia de auditoría, lineamientos que establezcan la forma en que se harán dichas solicitudes y, en su caso, el alcance de las propias solicitudes de información por parte de los consejeros.-----

II. Requerir la presencia de Directivos Relevantes y demás personas, incluyendo auditores externos, de la Sociedad Controladora y entidades financieras integrantes del Grupo Financiero que puedan contribuir o aportar elementos para la toma de decisiones en las sesiones del consejo.-----

III. Aplazar las sesiones del consejo de administración, cuando un consejero no haya sido convocado o ello no hubiere sido en tiempo o, en su caso, por no habersele proporcionado la información entregada a los demás consejeros. Dicho aplazamiento será hasta por tres días, pudiendo sesionar el consejo sin necesidad de nueva convocatoria, siempre que se haya subsanado la deficiencia.-----

IV. Deliberar y votar, solicitando se encuentren presentes, si así lo desean, exclusivamente los miembros y el secretario del consejo de administración.-----

Los miembros del Consejo de Administración de la Sociedad Controladora faltarán

al deber de diligencia y serán susceptibles de responsabilidad en términos de lo establecido por el artículo 49 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, cuando causen un daño patrimonial a la Sociedad Controladora, a las entidades financieras o en su caso a las Subcontroladoras, en virtud de actualizarse alguno de los siguientes supuestos:-----

I. Se abstengan de asistir, salvo causa justificada a juicio de la asamblea de accionistas, a las sesiones del consejo y, en su caso, comités de los que formen parte, y que con motivo de su inasistencia no pueda sesionar legalmente el órgano de que se trate.-----

II. No revelen al consejo de administración o, en su caso, a los comités de los que formen parte, información que sea necesaria para la adecuada toma de decisiones en dichos órganos sociales, salvo que se encuentren obligados legal o contractualmente a guardar secreto o confidencialidad al respecto-----

III. Incumplan los deberes que les impone la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras o los presentes estatutos sociales.-----

En términos de lo establecido en el artículo 49 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, la responsabilidad consistente en indemnizar los daños y perjuicios ocasionados a la Sociedad Controladora del grupo financiero, entidades financieras o, en su caso, a las Subcontroladoras, por falta de diligencia de los miembros del consejo derivada de los actos que ejecuten o las decisiones que adopten en el Consejo de Administración o de aquellas que dejen de tomarse al no poder sesionar legalmente dicho órgano social, será solidaria entre los culpables que hayan ejecutado el acto, adoptado la decisión u ocasionado que el citado órgano no pudiera sesionar. Dicha indemnización podrá limitarse por acuerdo de la Asamblea, siempre que no se trate de actos dolosos o de mala fe, o bien, ilícitos conforme a la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras o a otras leyes.-----

La Sociedad Controladora podrá pactar indemnizaciones y contratar en favor de los miembros del Consejo de Administración seguros, fianzas o cauciones que cubran el monto de la indemnización por los daños que cause su actuación a la Sociedad Controladora, entidades financieras, o, en su caso, Subcontroladoras, salvo que se trate de actos dolosos o de mala fe, o bien, ilícitos, conforme a la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras u otras leyes.-----

**CLÁUSULA VIGÉSIMA TERCERA.- Del Deber de Lealtad y de los Actos o Hechos Ilícitos.** Los miembros y el Secretario del Consejo de Administración de la Sociedad Controladora deberán guardar confidencialidad respecto de la información y los asuntos que tengan conocimiento con motivo de su cargo, cuando dicha información o asuntos no sean de carácter público.-----

Los miembros, y en su caso, el Secretario del Consejo de Administración que



ALBERTO T. SÁNCHEZ COLÍN

Notario No. 83  
Ciudad de México

- 33 -

44,288



tengan conflicto de interés en algún asunto deberán abstenerse de participar y estar presentes en la deliberación y votación de dicho asunto, sin que ello afecte el quórum requerido para la instalación del citado consejo.-----

En términos de lo dispuesto por la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, los Consejeros serán solidariamente responsables con los que les hayan precedido en el cargo, por las irregularidades en que éstos hubieren incurrido si, conociéndolas, no las comunicaran por escrito al comité que desempeñe las funciones en materia de auditoría y al auditor externo de la Sociedad Controladora. Asimismo, dichos Consejeros estarán obligados a informar al comité señalado anteriormente y al auditor externo de la Sociedad Controladora, todas aquellas irregularidades que durante el ejercicio de su cargo, tengan conocimiento y que se relacionen con la Sociedad Controladora, las entidades financieras o, en su caso, las Subcontroladoras.-----

Los miembros y el Secretario del Consejo de Administración de la Sociedad Controladora incurrirán en deslealtad frente a la Sociedad Controladora y, en consecuencia, serán responsables de los daños y perjuicios causados a la misma o a las entidades financieras o en su caso Subcontroladoras, cuando, sin causa legítima, por virtud de su empleo, cargo o comisión, obtengan beneficios económicos para sí o los procuren en favor de terceros, incluyendo a un determinado accionista o grupo de accionistas.-----

Asimismo, los miembros del Consejo de Administración de la Sociedad Controladora incurrirán en deslealtad frente a dicha sociedad o entidades financieras, o en su caso, Subcontroladoras, siendo responsables de los daños y perjuicios causados a éstas o a aquella, cuando realicen cualquiera de las conductas mencionadas en el artículo 51 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, las cuales son:-----

I. Voten en las sesiones del consejo de administración o tomen determinaciones relacionadas con el patrimonio de la Sociedad Controladora o entidades financieras o Subcontroladoras con conflicto de interés.-----

II. No revelen, en los asuntos que se traten en las sesiones del consejo de administración o comités de los que formen parte, los conflictos de interés que tengan respecto de la Sociedad Controladora o entidades financieras o Subcontroladoras. Al efecto, los consejeros deberán especificar los detalles del conflicto de interés, a menos que se encuentren obligados legal o contractualmente a guardar secreto o confidencialidad al respecto.-----

III. Favorezcan, a sabiendas, a un determinado accionista o grupo de accionistas de la Sociedad Controladora o de las entidades financieras o Subcontroladoras, en detrimento o perjuicio de los demás accionistas.-----

**IV.** Aprueben los actos que celebren la Sociedad Controladora o las entidades financieras o Subcontroladoras, con Personas Relacionadas, sin ajustarse o dar cumplimiento a los requisitos que establece la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.-----

**V.** Aprovechen para sí o aprueben en favor de terceros, el uso o goce de los bienes que formen parte del patrimonio de la Sociedad Controladora o entidades financieras o Subcontroladoras, en contravención de las políticas aprobadas por el consejo de administración.-----

**VI.** Hagan uso indebido de información que no sea del conocimiento público, relativa a la Sociedad Controladora o entidades financieras o Subcontroladoras.-----

**VII.** Aprovechen o exploten, en beneficio propio o en favor de terceros, sin la dispensa del consejo de administración, oportunidades de negocio que correspondan a la Sociedad Controladora, entidades financieras o Subcontroladoras.-----

Al efecto, se considerará, salvo prueba en contrario, que se aprovecha o explota una oportunidad de negocio que corresponde a la Sociedad Controladora, entidades financieras o Subcontroladoras, cuando el consejero, directa o indirectamente, realice actividades que:-----

**a)** Sean del giro ordinario o habitual de la propia Sociedad Controladora o de las entidades financieras o Subcontroladoras.-----

**b)** Impliquen la celebración de una operación o una oportunidad de negocio que originalmente sea dirigida a la Sociedad Controladora o entidades financieras o Subcontroladoras.-----

**c)** Involucren o pretendan involucrar en proyectos comerciales o de negocios a desarrollar por la Sociedad Controladora, las entidades financieras o Subcontroladoras, siempre que el consejero haya tenido conocimiento previo de ello.-----

De igual forma, incurrirán en deslealtad frente a la Sociedad Controladora y serán responsables de los daños y perjuicios causados a la misma o a las entidades financieras o Subcontroladoras, las personas que ejerzan Poder de Mando en la Sociedad, siendo aplicables las fracciones V a VII anteriores.-----

Tratándose de las entidades financieras o, en su caso, las Subcontroladoras, la responsabilidad por deslealtad será exigible a los miembros del Consejo de Administración y a su secretario, cuando contribuyan en la obtención, sin causa legítima, de los beneficios a que se refiere la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.-----



**ALBERTO T. SÁNCHEZ COLÍN**

**Notario No. 83  
Ciudad de México**

- 35 -

44,288



Los miembros del Consejo de Administración de la Sociedad Controladora y su Secretario, así como las personas que ejerzan poder de mando en la Sociedad Controladora, deberán abstenerse de realizar lo siguiente:-----

I. Generar, difundir, publicar o proporcionar información al público de la Sociedad Controladora, entidades financieras o Subcontroladoras, a sabiendas de que es falsa o induce a error, o bien, ordenar que se lleve a cabo alguna de dichas conductas.-----

II. Ordenar u ocasionar que se omita el registro de los actos efectuados por la Sociedad Controladora o las entidades financieras o Subcontroladoras, así como alterar u ordenar que se alteren los registros para ocultar la verdadera naturaleza de los actos celebrados, afectando cualquier concepto de los estados financieros.-----

III. Ocultar, omitir u ocasionar que se oculte u omita revelar información que, en términos de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, deba ser divulgada al público o a los accionistas.-----

IV. Ordenar, permitir o aceptar que se inscriban datos falsos en la contabilidad de la Sociedad Controladora o entidades financieras o Subcontroladoras. Se presumirá, salvo prueba en contrario, que los datos incluidos en la contabilidad son falsos cuando las autoridades, en ejercicio de sus facultades, requieran información relacionada con los registros contables y la Sociedad Controladora o entidades financieras en las que ejerza el Control no cuenten con ella, y no se pueda acreditar la información que sustente los registros contables.-----

V. Destruir, modificar u ordenar que se destruyan o modifiquen, total o parcialmente, los sistemas o registros contables o la documentación que dé origen a los asientos contables de una Sociedad Controladora o de las entidades financieras o Subcontroladoras, con anterioridad al vencimiento de los plazos legales de conservación y con el propósito de ocultar su registro o evidencia.-----

VI. Destruir u ordenar destruir, total o parcialmente, información, documentos o archivos, incluso electrónicos, con el propósito de impedir u obstruir los actos de supervisión de la Comisión competente.-----

VII. Destruir u ordenar destruir, total o parcialmente, información, documentos o archivos, incluso electrónicos, con el propósito de manipular u ocultar datos o información de la Sociedad Controladora a quienes tengan interés jurídico en conocerlos.-----

VIII. Presentar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores los documentos o información falsa o alterada, con el objeto de ocultar su verdadero contenido o contexto.-----

IX. Alterar las cuentas activas o pasivas o las condiciones de los contratos, hacer u ordenar que se registren operaciones o gastos inexistentes, exagerar los reales o

realizar intencionalmente cualquier acto u operación ilícita o prohibida por la ley, generando en cualquiera de dichos supuestos un quebranto o perjuicio en el patrimonio de la Sociedad Controladora de que se trate o de las entidades financieras o Subcontroladoras, en beneficio económico propio, ya sea directamente o a través de un tercero.-----

De conformidad con la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, la responsabilidad consistente en indemnizar los daños y perjuicios ocasionados con motivo de los actos, hechos u omisiones a que hace referencia esta cláusula, será solidaria entre las personas que hayan ejecutado el acto, adoptado la decisión y será exigible como consecuencia de los daños o perjuicios ocasionados.-----

En ningún caso, la Sociedad Controladora podrá pactar en contrario, prestaciones, beneficios o excluyentes de responsabilidad, que limiten, liberen, sustituyan o compensen las obligaciones por la responsabilidad a que se refiere el párrafo anterior, ni contratar en favor de persona alguna, seguros, fianzas o cauciones que cubran el monto de la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados.-----

**CLÁUSULA VIGÉSIMA CUARTA.- De las Acciones de Responsabilidad.** La responsabilidad que derive de los actos a que se refiere la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, será exclusivamente en favor de la Sociedad Controladora o de la entidad financiera o, en su caso, de la Subcontroladora, que sufra el daño patrimonial.-----

La acción de responsabilidad podrá ser ejercida por: (i) la Sociedad Controladora; (ii) por las entidades financieras y; (iii) por los accionistas de la Sociedad Controladora que, en lo individual o en su conjunto, representen el 15% o más del capital social de la Controladora.-----

El demandante podrá transigir en juicio el monto de la indemnización por daños y perjuicios, siempre que previamente someta a aprobación del Consejo de Administración de la Sociedad Controladora, los términos y condiciones del convenio judicial correspondiente. La falta de dicha formalidad, será causa de nulidad relativa.-----

El ejercicio de las acciones a que se refiere esta cláusula, no estará sujeto al cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 161 y 163 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. En todo caso, dichas acciones deberán comprender el monto total de las responsabilidades en favor de la Sociedad Controladora, de las entidades financieras, o, en su caso, Subcontroladoras y no únicamente el interés personal de los demandantes.-----

La acción de responsabilidad que sea ejercida por la Sociedad Controladora o por los accionistas de la misma en el porcentaje señalado en el segundo párrafo de la presente cláusula, en favor de las entidades financieras o Subcontroladoras, será



ALBERTO T. SÁNCHEZ COLÍN

Notario No. 83  
Ciudad de México

- 37 -

44,288

independiente de las acciones que corresponda ejercer a las propias entidades financieras, a las Subcontroladoras, o a los accionistas de cualquiera de éstas conforme a lo previsto al respecto en los artículos 161 y 163 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.-----

Las acciones que tengan por objeto exigir responsabilidad en términos de esta cláusula, prescribirán en cinco años contados a partir del día en que se hubiere realizado el acto o hecho que haya causado el daño patrimonial correspondiente.---

Los miembros del Consejo de Administración no incurrirán, individualmente o en su conjunto, en responsabilidad por los daños o perjuicios que ocasionen a la Sociedad Controladora o a las entidades financieras que formen parte del grupo o, en su caso, a las Subcontroladoras, derivados de los actos que ejecuten o las decisiones que adopten, cuando actuando de buena fe, se actualice cualquiera de los supuestos excluyentes de responsabilidad establecidos por el artículo 55 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.-----

**CLÁUSULA VIGÉSIMA QUINTA.- Comités.** La Sociedad Controladora podrá contar con los comités que el Consejo de Administración estime necesarios para el mejor desempeño de sus funciones. Asimismo, la Sociedad Controladora deberá contar con los comités que establezcan la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras y las disposiciones de carácter general que le resulten aplicables, entre los que se encuentran: (i) el comité encargado de las actividades en materia de prácticas societarias; (ii) el comité encargado de las actividades en materia de auditoría y; (iii) en su caso, un comité ejecutivo.-----

Las funciones mínimas de los comités, así como las normas relativas a su integración, periodicidad de sus sesiones y la oportunidad y suficiencia de la información que deban considerar, se sujetarán a las disposiciones que les resulten aplicables, así como a las reglas de operación que determine el Consejo de Administración.-----

La designación de los integrantes de los Comités se hará por resolución del Consejo de Administración.-----

Los Comités funcionarán invariablemente como órganos colegiados y estarán compuestos por un mínimo de 3 integrantes. Funcionarán válidamente con la asistencia de la mayoría de sus miembros, tomándose sus acuerdos por mayoría de votos, teniendo el Presidente de los Comités voto de calidad.-----

El Consejo de Administración elegirá de entre los miembros que integren los Comités, a quien los presida, quien recibirá la designación de Presidente del Comité.-----

Los Comités, por conducto de su Presidente, informarán de sus actividades al Consejo de Administración con la periodicidad que el propio Consejo de Administración determine o cuando se susciten hechos o actos de trascendencia para la Sociedad Controladora que a juicio del propio Consejo de Administración o del Presidente de los



Comités ameriten dicho informe.-----

Las convocatorias para las reuniones de los Comités las efectuará el Presidente del Comité respectivo o el Secretario del mismo a solicitud del primero.-----

La función de los Comités deberá ser la de resolver asuntos que mantengan el ágil desarrollo, la seguridad y la vigilancia de las actividades de la Sociedad Controladora, de conformidad con los lineamientos que establezca el Consejo de Administración, los cuales en ningún caso comprenderán las facultades reservadas por la ley o los presentes Estatutos Sociales a otro órgano de la Sociedad Controladora.-----

**CLÁUSULA VIGÉSIMA SEXTA.- Comité Ejecutivo.** El Consejo de Administración de la Sociedad Controladora podrá contar con un comité ejecutivo en el que participarán los funcionarios de los dos primeros niveles de las demás entidades integrantes del Grupo Financiero y personas morales en que la Sociedad Controladora ejerza el Control (según tal término es definido por la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras), con el fin de coadyuvar en el cumplimiento de las funciones de gestión y conducción de los negocios de las entidades que integran al Grupo Financiero.-----

**CLÁUSULA VIGÉSIMA SÉPTIMA.-** La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, podrá autorizar que los comités constituidos por el Consejo de Administración de la Sociedad Controladora realicen, total o parcialmente, las funciones encomendadas a los comités administrativos o de vigilancia de las entidades que integran al Grupo Financiero, siempre que la Sociedad Controladora lo solicite con el fin de evitar solventar la duplicidad de funciones que pudieran presentarse entre los comités de la Sociedad Controladora y de dichas entidades.-----

Una vez otorgada dicha autorización, los comités de la Sociedad Controladora ejercerán las funciones y asumirán las responsabilidades de los comités de las referidas entidades financieras en términos de la normatividad aplicable, salvo que esto implique conflictos de interés a juicio de la citada Comisión.-----

**CLÁUSULA VIGÉSIMA OCTAVA.- Vigilancia.** La vigilancia de la gestión, conducción y ejecución de los negocios de la Sociedad Controladora, de las entidades integrantes del Grupo Financiero, así como, en su caso, de las Subcontroladoras, considerando la relevancia que tengan estas últimas en la situación financiera, administrativa, operacional y jurídica de las primeras, estará a cargo del Consejo de Administración de la Sociedad Controladora, a través de los comités que constituya para que se lleven a cabo las actividades en materia de prácticas societarias y de auditoría, así como por conducto de la persona moral que realice la auditoría externa de la Sociedad Controladora, cada uno en el ámbito de sus respectivas competencias.-----



ALBERTO T. SÁNCHEZ COLÍN

Notario No. 83  
Ciudad de México

- 39 -

44,288

Las Sociedades Controladoras no estarán sujetas a lo previsto en el artículo 91, fracción V de la Ley General de Sociedades Mercantiles, ni serán aplicables a dichas sociedades los artículos 164 a 171, 172, último párrafo, 173 y 176 de la citada Ley.-----

De conformidad con lo anterior y en los términos de lo dispuesto por la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, el Consejo de Administración, en el desempeño de sus actividades de vigilancia, se auxiliará de uno o más comités encargados de las actividades: (i) en materia de prácticas societarias y; ii) en materia de auditoría, los cuales estarán encargados de las funciones mínimas establecidas por el artículo 57 de la citada ley, entre otras:-----

I. En materia de prácticas societarias:-----

a) Dar opinión al Consejo de Administración sobre los asuntos a aprobar mencionados en la cláusula Vigésima, fracción III, incisos a) a h) de los presentes Estatutos Sociales y demás que le competan conforme a la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.-----

b) Solicitar la opinión de expertos independientes en los casos en que lo juzgue conveniente para el adecuado desempeño de sus funciones.-----

c) Convocar a asambleas de accionistas y hacer que se inserten en el orden del día de dichas asambleas los puntos que estimen pertinentes.-----

d) Apoyar al Consejo de Administración en la elaboración de los informes a que se refiere el artículo 39, fracción IV, incisos d) y e) de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.-----

e) Las demás que la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras establezca o se prevean en los presentes Estatutos Sociales de la Sociedad Controladora, acordes con las funciones que dicho ordenamiento legal le asigna.-----

II. En materia de auditoría:-----

a) Dar opinión al Consejo de Administración sobre los asuntos a aprobar mencionados en la cláusula Vigésima, fracción III, incisos i) a j) de los presentes Estatutos Sociales y demás que le competan conforme a la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.-----

b) Evaluar el desempeño de la persona moral que proporcione los servicios de auditoría externa a la Sociedad Controladora, así como analizar el dictamen, opiniones, reportes o informes que elabore y suscriba el auditor externo. Para tal efecto, el comité podrá requerir la presencia del citado auditor cuando lo estime conveniente, sin perjuicio de que deberá reunirse con este último por lo menos una vez al año.-----

c) Discutir los estados financieros de la Sociedad Controladora con las personas responsables de su elaboración y revisión, y con base en ello recomendar o no al



Consejo de Administración su aprobación.-----

**d)** Informar al Consejo de Administración la situación que guarda el sistema de control interno y auditoría interna de la Sociedad Controladora, de las entidades financieras o personas morales en las que ejerza el Control, incluyendo las irregularidades que, en su caso, detecte.-----

**e)** Elaborar la opinión a que se refiere el artículo 39, fracción IV, inciso c) de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras y someterla a consideración del Consejo de Administración para su posterior presentación a la asamblea de accionistas, apoyándose, entre otros elementos, en el dictamen del auditor externo. Dicha opinión deberá señalar, por lo menos:-----

1. Si las políticas y criterios contables y de información seguidas por la Sociedad Controladora son adecuadas y suficientes tomando en consideración las circunstancias particulares de la misma.-----

2. Si dichas políticas y criterios han sido aplicados consistentemente en la información presentada por el Director General.-----

3. Si como consecuencia de los numerales 1 y 2 anteriores, la información presentada por el Director General refleja en forma razonable la situación financiera y los resultados de la Sociedad Controladora.-----

**f)** Apoyar al Consejo de Administración en la elaboración de los informes a que se refiere el artículo 39, fracción IV, incisos d) y e) de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.-----

**g)** Vigilar que los actos a que hacen referencia los artículos 39, fracción III y 65 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, se lleven a cabo ajustándose a lo previsto al efecto en dichos preceptos, así como a las políticas derivadas de los mismos.-----

**h)** Solicitar la opinión de expertos independientes en los casos en que lo juzgue conveniente para el adecuado desempeño de sus funciones.-----

**i)** Requerir a los Directivos Relevantes y demás empleados de la Sociedad Controladora así como de las entidades financieras o Subcontroladoras, reportes relativos a la elaboración de la información financiera y de cualquier otro tipo que estime necesaria para el ejercicio de sus funciones.-----

**j)** Investigar los posibles incumplimientos de los que tenga conocimiento, respecto de los actos, lineamientos y políticas de operación, sistema de control interno y auditoría interna y registro contable, ya sea de la propia Sociedad Controladora o de las entidades financieras o Subcontroladoras, para lo cual deberá realizar un examen de la documentación, registros y demás evidencias comprobatorias, en el grado y extensión que sean necesarios para el correcto desempeño de las actividades de vigilancia del Consejo de Administración.-----



ALBERTO T. SÁNCHEZ COLÍN

Notario No. 83  
Ciudad de México

- 41 -

44,288

k) Recibir observaciones formuladas por accionistas, consejeros, Directivos Relevantes, empleados y, en general, cualquier tercero, respecto de los asuntos a que se refiere el inciso anterior, así como realizar las acciones que a su juicio resulten procedentes en relación con tales observaciones.-----

l) Solicitar reuniones periódicas con los Directivos Relevantes, así como la entrega de cualquier tipo de información relacionada con el control interno y auditoría interna de la Sociedad Controladora o de las entidades financieras o Subcontroladoras.-----

m) Informar al Consejo de Administración de las irregularidades importantes detectadas con motivo del ejercicio de sus funciones y, en su caso, de las acciones correctivas adoptadas o proponer las que deban aplicarse.-----

n) Convocar a asambleas de accionistas y solicitar que se inserten en el orden del día de dichas asambleas los puntos que estimen pertinentes.-----

o) Vigilar que el Director General dé cumplimiento a los acuerdos de las asambleas de accionistas y del Consejo de Administración de la Sociedad Controladora, conforme a las instrucciones que, en su caso, dicte la propia asamblea o el referido Consejo.-----

p) Vigilar que se establezcan mecanismos y controles internos que permitan verificar que los actos de la Sociedad Controladora y de las entidades financieras o Subcontroladoras, se apeguen a la normativa aplicable, así como implementar metodologías que posibiliten revisar el cumplimiento de lo anterior.-----

q) Las demás que la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras establezca o se prevean en los presentes Estatutos Sociales, acordes con las funciones que dicho ordenamiento legal le asigna.-----

**CLÁUSULA VIGÉSIMA NOVENA.- Integración de los Comités que desarrollen las actividades de Prácticas Societarias y de Auditoría.** El o los comités que desarrollen las actividades en materia de prácticas societarias y de auditoría, se integrarán exclusivamente con consejeros independientes y por un mínimo de 3 miembros designados por el propio Consejo de Administración, a propuesta de su Presidente.-----

Cuando por cualquier causa faltare el número mínimo de miembros del comité que desempeñe las funciones en materia de prácticas societarias y de auditoría y el consejo de administración no haya designado consejeros provisionales conforme a lo establecido en el artículo 34 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, cualquier accionista podrá solicitar al Presidente del Consejo de Administración, convocar en el término de 3 días, a Asamblea General de Accionistas para que ésta haga la designación correspondiente. Si no se hiciera la convocatoria en el plazo señalado, cualquier accionista podrá ocurrir a la autoridad



judicial del domicilio de la Sociedad Controladora, para que ésta haga la convocatoria. En el caso de que no se reuniera la asamblea o que reunida no se hiciera la designación, la autoridad judicial del domicilio de la Sociedad Controladora, a solicitud y propuesta de cualquier accionista, nombrará a los consejeros que correspondan, quienes funcionarán hasta que la asamblea general de accionistas haga el nombramiento definitivo.-----

La designación y remoción de los Presidentes de los comités que ejerzan las funciones en materia de prácticas societarias y de auditoría, será realizada exclusivamente por la Asamblea General de Accionistas, sujeto a lo establecido por el artículo 58 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.-----

Asimismo, deberán elaborar un informe anual sobre las actividades que correspondan a dichos órganos y presentarlo al Consejo de Administración observando lo dispuesto por el citado artículo 58 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.-----

**CLÁUSULA TRIGÉSIMA.- Del Director General.** Al Director General de la Sociedad Controladora le corresponden las funciones de gestión, conducción, y ejecución de los negocios de la Sociedad Controladora, de las entidades financieras integrantes del Grupo Financiero y, en su caso, de las Subcontroladoras, conforme a lo establecido por el artículo 59 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, sujetándose para ello a las estrategias, políticas y lineamientos aprobados por el Consejo de Administración de la Sociedad Controladora.-----

El Director General de la Sociedad Controladora, para el cumplimiento de sus funciones, contará con las más amplias facultades para representar a esta en actos de administración y pleitos y cobranzas, incluyendo facultades especiales que conforme a las leyes requieran cláusula especial. Tratándose de actos de dominio, el Director General deberá ajustarse a los términos y condiciones que establezca el Consejo de Administración conforme a lo señalado por el artículo 39 fracción VIII de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.-----

Sin perjuicio de lo anterior, el Director General de la Sociedad Controladora deberá:----

I. Someter a la aprobación del consejo de administración las estrategias de negocio de la Sociedad Controladora, de las entidades financieras integrantes del Grupo Financiero y Subcontroladoras, con base en la información que éstas le proporcionen.-----

II. Dar cumplimiento a los acuerdos de las asambleas de accionistas y del consejo de administración, conforme a las instrucciones que, en su caso, dicte la propia asamblea o el referido consejo.-----

III. Proponer al comité que desempeñe las funciones en materia de auditoría, los lineamientos del sistema de control interno y auditoría interna de la Sociedad



ALBERTO T. SÁNCHEZ COLÍN

Notario No. 83  
Ciudad de México

- 43 -

44,288

Controladora y de las entidades financieras integrantes del Grupo Financiero y Subcontroladoras, así como ejecutar los lineamientos que al efecto apruebe el consejo de administración de la referida sociedad.-----

IV. Suscribir, junto con los Directivos Relevantes encargados de su preparación en el área de su competencia, la información que en términos de las disposiciones aplicables deba ser revelada al público.-----

V. Difundir la información que deba ser revelada al público en términos de las disposiciones aplicables.-----

VI. Ejercer, por sí o a través de delegado facultado, en el ámbito de su competencia o por instrucción del consejo de administración, las acciones correctivas y de responsabilidad que resulten procedentes.-----

VII. Verificar que se realicen, en su caso, las aportaciones de capital hechas por los socios.-----

VIII. Dar cumplimiento a los requisitos legales y estatutarios establecidos con respecto a los dividendos que se paguen a los accionistas.-----

IX. Asegurar que se mantengan los sistemas de contabilidad, registro, archivo o información de la sociedad.-----

X. Elaborar y presentar al consejo de administración el informe a que se refiere el artículo 172 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, con excepción de lo relativo a las principales políticas y criterios contables y de información seguidos en la preparación de la información financiera.-----

XI. Establecer mecanismos y controles internos que permitan verificar que los actos de la Sociedad Controladora, entidades financieras integrantes del Grupo Financiero y Subcontroladoras, se hayan apegado a la normativa aplicable, así como dar seguimiento a los resultados de esos mecanismos y controles internos y tomar las medidas que resulten necesarias en su caso.-----

XII. Ejercer las acciones de responsabilidad a que se refiere la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, en contra de Personas Relacionadas o terceros que presumiblemente hubieren ocasionado un daño a la Sociedad Controladora o a las entidades financieras o Subcontroladoras, salvo que por determinación del consejo de administración de la Sociedad Controladora, y previa opinión del comité encargado de las funciones de auditoría, el daño causado no sea relevante.-----

XIII. Las demás que se contemplen en la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras-----

El nombramiento del Director General de la Sociedad Controladora y de los funcionarios con las dos jerarquías inmediatas inferiores a las de este último, deberá recaer en personas que cuenten con los requisitos establecidos por el artículo 60 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.-----



El Director General, para el ejercicio de sus funciones y actividades, así como para el debido cumplimiento de las obligaciones que la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras u otras leyes le establecen, se auxiliará de los Directivos Relevantes designados para tal efecto y de cualquier empleado de la Sociedad Controladora, de las entidades financieras integrantes del Grupo Financiero y, en su caso, de las Subcontroladoras.-----

El Director General, en la gestión, conducción y ejecución de los negocios de la Sociedad Controladora, deberá proveer lo necesario para que, en las entidades financieras integrantes del Grupo Financiero y, en su caso, de las Subcontroladoras, se dé cumplimiento a las obligaciones contempladas en la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.-----

El Director General y los demás directivos Relevantes, desempeñarán su cargo en los términos establecidos por el artículo 40 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras en sus respectivas competencias y al efecto, deberán actuar diligentemente, adoptando decisiones razonadas y cumpliendo los deberes que le sean impuestos por virtud de la citada ley, por lo que responderán por los daños y perjuicios derivados de las funciones que les correspondan. Asimismo, les resultarán aplicables las excluyentes y limitaciones de responsabilidad a que se refieren los artículos 49 y 55 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, en lo conducente.-----

Adicionalmente, el Director General y los demás Directivos Relevantes serán responsables de los daños y perjuicios que ocasionen a la Controladora, a las entidades financieras que forman parte de Grupo Financiero o, en su caso, a las Subcontroladoras por los supuestos que al respecto se señalan en el artículo 62 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.-----

La Sociedad Controladora deberá verificar que las personas que sean designadas como consejeros, director general y funcionarios con las dos jerarquías inmediatas inferiores a la de este último, cumplan, previo al inicio de sus gestiones, con los requisitos señalados en los artículos 35 y 60 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras. La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, establecerá mediante disposiciones de carácter general, los criterios mediante los cuales se deberán integrar los expedientes que acrediten el cumplimiento a lo señalado en la presente cláusula.-----

En todo caso, las personas mencionadas en el párrafo anterior deberán manifestar por escrito:-----

i. Que no se ubican en ninguno de los supuestos de prohibición a que se refieren las fracciones I a VII del artículo 35, tratándose de consejeros, y fracción III del artículo 60 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras para el caso del



ALBERTO T. SÁNCHEZ COLÍN

Notario No. 83  
Ciudad de México

- 45 -

44,288

director general y funcionarios con las dos jerarquías inmediatas inferiores a la de este último;-----

II. Que se encuentran al corriente de sus obligaciones crediticias de cualquier género, y-----

III. Que conocen los derechos y obligaciones que asumen al aceptar el cargo que corresponda.-----

La Sociedad Controladora deberá informar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores los nombramientos, renunciaciones y remociones de consejeros, director general y funcionarios con las dos jerarquías inmediatas inferiores a la de este último, dentro de los diez días hábiles posteriores a su designación, renuncia o remoción, según corresponda, manifestando expresamente que los mismos cumplen con los requisitos aplicables.-----

-----**CAPÍTULO IV**-----

-----**DERECHOS DE ACCIONISTAS**-----

**CLÁUSULA TRIGÉSIMA PRIMERA.**- Los accionistas de la Sociedad Controladora al ejercer sus derechos de voto, deberán ajustarse a lo establecido por el artículo 196 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Al efecto, se presumirá, salvo prueba en contrario, que un accionista tiene en una operación determinada un interés contrario al de la Sociedad Controladora o de las entidades financieras integrantes al Grupo Financiero o, en su caso, Subcontroladoras, cuando manteniendo el Control de la Sociedad Controladora vote a favor o en contra de la celebración de operaciones, obteniendo beneficios que excluyan a otros accionistas o a la Sociedad Controladora o a las entidades financieras integrantes del Grupo Financiero o, en su caso, a las Subcontroladoras.-----

Las acciones de responsabilidad en contra de los accionistas que infrinjan lo previsto en el párrafo anterior, se ejercerán en términos de lo establecido por el artículo 54 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.-----

Sin perjuicio de lo anterior y de lo que señalen otras leyes distintas a la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras o los presentes Estatutos Sociales, los Accionistas de la Sociedad Controladora, gozarán de los derechos establecidos por el artículo 65 de la ley mencionada, los cuales serán:-----

I. Tener a su disposición, en las oficinas de la sociedad, la información y los documentos relacionados con cada uno de los puntos contenidos en el orden del día de la asamblea de accionistas que corresponda, de forma gratuita y con al menos quince días de anticipación a la fecha de la asamblea.-----

II. Impedir que se traten en la asamblea general de accionistas, asuntos bajo el rubro de generales o equivalentes.-----



III. Ser representados en las asambleas de accionistas por personas que acrediten su personalidad mediante formularios de poderes que elabore la sociedad y ponga a su disposición con por lo menos quince días de anticipación a la celebración de cada asamblea.-----

Los formularios mencionados deberán reunir al menos los requisitos siguientes:-----

a) Señalar de manera notoria la denominación de la sociedad, así como el respectivo orden del día.-----

b) Contener espacio para las instrucciones que señale el otorgante para el ejercicio del poder.-----

El Secretario del Consejo estará obligado a cerciorarse de la observancia de lo dispuesto en esta fracción e informar sobre ello a la asamblea, lo que se hará constar en el acta respectiva.-----

IV. Designar y remover en asamblea general de accionistas a un miembro del consejo de administración, cuando en lo individual o en conjunto tengan el diez por ciento del capital social, sin que resulte aplicable el porcentaje a que hace referencia el artículo 144 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Tal designación, sólo podrá revocarse por los demás accionistas cuando a su vez se revoque el nombramiento de todos los demás consejeros, en cuyo caso las personas sustituidas no podrán ser nombradas con tal carácter durante los doce meses inmediatos siguientes a la fecha de revocación.-----

V. Requerir al presidente del consejo de administración o de los comités que lleven a cabo las funciones en materia de prácticas societarias y de auditoría a que se refiere la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, respecto de los asuntos sobre los cuales tengan derecho de voto, se convoque en cualquier momento a una asamblea general de accionistas, o bien, se aplaze por una sola vez la votación de cualquier asunto respecto del cual no se consideren suficientemente informados, para dentro de tres días y sin necesidad de nueva convocatoria. Todo lo anterior siempre que en lo individual o conjuntamente tengan el diez por ciento del capital social, sin que resulten aplicables los porcentajes a que hacen referencia los artículos 184 y 199 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.-----

VI. Oponerse judicialmente, conforme a lo previsto en el artículo 201 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, a las resoluciones de las asambleas generales, siempre que gocen del derecho de voto en el asunto que corresponda, cuando tengan en lo individual o en conjunto el veinte por ciento o más del capital social, sin que resulte aplicable el porcentaje a que hace referencia dicho precepto.-----

VII. Convenir entre ellos:-----

a) Obligaciones de no desarrollar giros comerciales que compitan con alguno de los integrantes del Grupo Financiero o personas morales controladas, limitadas en



ALBERTO T. SÁNCHEZ COLÍN

Notario No. 83  
Ciudad de México

- 47 -

44,288

tiempo, materia y cobertura geográfica, sin que dichas limitaciones excedan de tres años contados a partir de la fecha en que el accionista dejó de participar en la Sociedad Controladora y sin perjuicio de lo establecido en otras leyes que resulten aplicables.-----

b) Derechos y obligaciones que establezcan opciones de compra o venta de las acciones representativas del capital social de la sociedad, tales como:-----

1. Que uno o varios accionistas solamente puedan enajenar la totalidad o parte de su tenencia accionaria, cuando el adquirente se obligue también a adquirir una proporción o la totalidad de las acciones de otro u otros accionistas, en iguales condiciones.-----

2. Que uno o varios accionistas puedan exigir a otro socio la enajenación de la totalidad o parte de su tenencia accionaria, cuando aquéllos acepten una oferta de adquisición, en iguales condiciones.-----

3. Que uno o varios accionistas tengan derecho a enajenar o adquirir de otro accionista, quien deberá estar obligado a enajenar o adquirir, según corresponda la totalidad o parte de la tenencia accionaria objeto de la operación, a un precio determinado o determinable.-----

4. Que uno o varios accionistas queden obligados a suscribir y pagar cierto número de acciones representativas del capital social de la sociedad, a un precio determinado o determinable.-----

c) Enajenaciones y demás actos jurídicos relativos al dominio, disposición o ejercicio del derecho de preferencia a que se refiere el artículo 132 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, con independencia de que tales actos jurídicos se lleven a cabo con otros accionistas o con personas distintas de éstos.-----

d) Acuerdos para el ejercicio del derecho de voto en asambleas de accionistas, sin que al efecto resulte aplicable el artículo 198 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.-----

e) Acuerdos para la enajenación de sus acciones en oferta pública.-----  
Los convenios a que se refiere esta fracción no serán oponibles a la sociedad, excepto tratándose de resolución judicial, por lo que su incumplimiento no afectará la validez del voto en las asambleas de accionistas.-----

#### CAPÍTULO V

#### ASAMBLEAS DE ACCIONISTAS

**CLÁUSULA TRIGÉSIMA SEGUNDA.- Asamblea General de Accionistas.** La Asamblea General de Accionistas es el órgano supremo de la voluntad social; podrá acordar y ratificar todos los actos y operaciones de la Sociedad Controladora.-----

La Asamblea General Ordinaria de Accionistas de la Sociedad Controladora, en adición a lo previsto por la Ley General de Sociedades Mercantiles, se reunirá para

aprobar los actos que pretenda llevar a cabo la propia Sociedad Controladora, las entidades financieras y, en su caso, las Subcontroladoras, en el lapso de un ejercicio social, cuando éstas representen el 20% o más de los activos consolidados del Grupo Financiero con base en cifras correspondientes al cierre del trimestre inmediato anterior, con independencia de la forma en que se ejecuten, sea simultánea o sucesiva, pero que por sus características puedan considerarse como un sólo acto.-----

Las resoluciones tomadas fuera de Asamblea, por unanimidad de los Accionistas que representen la totalidad de las acciones representativas del capital social o de la categoría especial de acciones de que se trate, en su caso, tendrán, para todos los efectos legales, la misma validez que si hubieren sido adoptadas reunidos en Asamblea General o Especial, respectivamente, siempre que se confirmen por escrito.-----

Las Asambleas Generales de Accionistas podrán ser Ordinarias, Extraordinarias o Especiales.-----

Las Asambleas Ordinarias, que deberán reunirse por lo menos una vez al año dentro de los cuatro meses siguientes a la terminación de cada ejercicio social, serán aquéllas que tengan por objeto conocer de cualesquiera de los asuntos mencionados en la Ley General de Sociedades Mercantiles y de aquellos que no sean materia exclusiva de las Asambleas Extraordinarias.-----

Las Asambleas Extraordinarias, que podrán reunirse en cualquier momento, serán aquéllas que tengan por objeto conocer cualquiera de los asuntos indicados en el ordenamiento legal referido en el párrafo anterior.-----

Las Asambleas Especiales se reunirán para tratar asuntos que puedan afectar los derechos de una sola categoría de acciones.-----

**CLÁUSULA TRIGÉSIMA TERCERA.- Convocatorias.** Las Asambleas serán convocadas por el Consejo de Administración, los comités que desarrollen las actividades en materia de prácticas societarias y auditoría o por la autoridad judicial, mediante la publicación de un aviso en el periódico oficial de la entidad del domicilio de la Sociedad Controladora o en uno de los periódicos de mayor circulación en dicho domicilio, atendiendo a las disposiciones de Ley.-----

Toda resolución de la Asamblea tomada con infracción de lo que dispone el párrafo anterior, será nula, salvo que en el momento de la votación haya estado representada la totalidad de las acciones de conformidad con lo dispuesto al respecto por la Ley General de Sociedades Mercantiles.-----

Los Accionistas titulares de acciones con derecho a voto, incluso de forma limitada o restringida, que representen cuando menos el 10% del capital social, podrán solicitar se convoque a una Asamblea General de Accionistas en los términos señalados en la



ALBERTO T. SÁNCHEZ COLÍN

Notario No. 83  
Ciudad de México

- 49 -

44,288



Ley General de Sociedades Mercantiles.-----

Toda primera convocatoria a Asambleas de Accionistas, ya sean Ordinarias, Extraordinarias o Especiales, deberá publicarse con una anticipación no menor a 15 días, y tratándose de segundas o ulteriores convocatorias, tal publicación deberá llevarse a cabo con cuando menos 8 días de anticipación. Estas convocatorias deberán hacerse en los mismos términos de la primera.-----

Toda convocatoria deberá contener el Orden del Día y será firmada por quien la haga; asimismo, se deberán listar en el Orden del Día todos los asuntos a tratar en la Asamblea, incluso los comprendidos en el rubro de asuntos generales, en términos de lo dispuesto por la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras. Asimismo, desde el momento en que se publique la convocatoria para la Asamblea de Accionistas, deberán estar a disposición de los mismos, de forma inmediata y gratuita, la información y los documentos relacionados con cada uno de los puntos establecidos en el Orden del Día.-----

**CLÁUSULA TRIGÉSIMA CUARTA.**- En razón de tratarse de acciones depositadas en una institución para el depósito de valores, para que los Accionistas tengan derecho a concurrir a las Asambleas deberán presentar a la Sociedad Controladora, con cuando menos 24 horas antes de la celebración de la Asamblea, la constancia de depósito a que se refiere la Ley del Mercado de Valores.-----

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 31 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, las personas que acudan en representación de los Accionistas a las Asambleas podrán acreditar su personalidad mediante poder otorgado en formularios elaborados por la Sociedad Controladora, los cuales deberán reunir los requisitos siguientes:-----

I. Señalar de manera notoria la denominación de la Sociedad Controladora, así como la respectiva Orden del Día.-----

II. Contener espacio para las instrucciones que señale el otorgante para el ejercicio del poder.-----

III. Estar foliados y firmados por el Secretario o Prosecretario del Consejo de Administración de la Sociedad Controladora, con anterioridad a su entrega a los Accionistas.-----

Contra la entrega de la constancia del depósito referida en el párrafo anterior, el Secretario o Prosecretario, en su caso, expedirá tarjetas de admisión a los Accionistas o sus representantes, las cuales acreditarán sus derechos para asistir a la Asamblea y deberán ser presentadas en ésta.-----

La Sociedad Controladora deberá mantener a disposición de los representantes de los accionistas, durante el plazo a que se refiere el artículo 173 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, los formularios de los poderes, a fin de que aquéllos puedan

hacerlos llegar con oportunidad a sus representados.-----

El Secretario del Consejo de Administración de la Sociedad Controladora y los escrutadores estarán obligados a cerciorarse de la observancia de lo dispuesto en la presente cláusula e informar sobre ello a la Asamblea, lo que se hará constar en el acta respectiva.-----

**CLÁUSULA TRIGÉSIMA QUINTA.- Presidencia de las Asambleas.** Las Asambleas de Accionistas serán presididas por el Presidente del Consejo de Administración o, en su ausencia, por el Accionista o representante de Accionistas que se designe por mayoría de votos de los Accionistas presentes.-----

El Secretario del Consejo de Administración actuará como Secretario de las Asambleas de Accionistas; en su ausencia, lo hará el Prosecretario y en su defecto la persona designada por la Asamblea por mayoría de votos de las acciones representadas.-----

El Presidente nombrará uno o más Escrutadores para que determinen si existe o no el quórum legal y para que cuenten los votos emitidos, si esto último fuere solicitado por el Presidente de la Asamblea.-----

**CLÁUSULA TRIGÉSIMA SEXTA.- Instalación de las Asambleas.** Para que una Asamblea Ordinaria se considere legalmente instalada en virtud de primera convocatoria, deberá estar representado en ella cuando menos el 50% del capital social y las resoluciones sólo serán válidas cuando se tomen por mayoría de los votos presentes.-----

Si se tratare de Asambleas Extraordinarias, deberá estar representado en ella cuando menos el 75% del capital social, tomándose las determinaciones por el voto favorable de Accionistas que representen cuando menos el 50% de dicho capital.-----

Si las anteriores proporciones no pudieren lograrse en la primera reunión, se hará una segunda convocatoria con expresión de dicha circunstancia y las determinaciones serán válidamente tomadas por mayoría de votos, cualquiera que sea la proporción del capital representado en la Asamblea, si ésta fuera Ordinaria y tratándose de Extraordinaria por el voto favorable siempre de acciones que representen cuando menos el 50% del capital social.-----

**CLÁUSULA TRIGÉSIMA SÉPTIMA.-** Los Accionistas que representen cuando menos el 15% del capital social, podrán ejercitar directamente la acción de responsabilidad civil contra los administradores, siempre que se satisfagan los requisitos establecidos en la Ley General de Sociedades Mercantiles. Dicha acción podrá ejercerse también respecto de los integrantes del comité de auditoría, ajustándose al citado precepto legal.-----

Asimismo, los Accionistas con acciones con derecho a voto, incluso en forma limitada o restringida, que reúnan cuando menos el 10% de las acciones representadas en una



ALBERTO T. SÁNCHEZ COLÍN

Notario No. 83  
Ciudad de México

- 51 -

44,288

Asamblea, podrán solicitar que se aplaze la votación de cualquier asunto respecto del cual no se consideren suficientemente informados.-----

Los Accionistas con acciones con derecho a voto, incluso en forma limitada o restringida, que representen cuando menos el 20% del capital social, podrán oponerse judicialmente a las resoluciones de las Asambleas Generales, respecto de las cuales tengan derecho de voto, siempre que se satisfagan los requisitos establecidos por la Ley General de Sociedades Mercantiles.-----

Los miembros del Consejo de Administración, el Director General y la persona física designada por la persona moral que proporcione los servicios de auditoría externa a la Sociedad Controladora, podrán asistir a las asambleas de accionistas de la propia Sociedad Controladora en calidad de invitados, con voz y sin voto. Para el caso de la persona que proporcione los servicios de auditoría externa, deberá abstenerse de estar presente respecto de aquellos asuntos del orden del día en los que tenga un conflicto de interés o que puedan comprometer su independencia.-----

-----**CAPÍTULO VI**-----

-----**EJERCICIOS SOCIALES, INFORMACIÓN FINANCIERA**-----

-----**UTILIDADES Y PÉRDIDAS**-----

**CLÁUSULA TRIGÉSIMA OCTAVA.- Del Ejercicio Social.** Los ejercicios sociales serán de un año contados del 1º de enero al 31 de diciembre de cada año, en el entendido de que el primer ejercicio será irregular y correrá de la fecha de firma de la escritura constitutiva de la Sociedad Controladora al 31 de diciembre del mismo año.-----

**CLÁUSULA TRIGÉSIMA NOVENA.- Del Balance General.** Cada año, a partir del día último de diciembre, se practicará el Balance General mediante estados financieros, los cuales deberán estar dictaminados por auditor externo independiente.-----

**CLÁUSULA CUADRAGÉSIMA.-** Las utilidades netas de cada ejercicio social después de deducidas las cantidades que legalmente corresponden a: (i) impuesto sobre la renta; (ii) participación de los trabajadores en las utilidades y; (iii) amortización de pérdidas de ejercicios anteriores, se distribuirán de la siguiente manera:-----

1. Se separará un 5% para formar la Reserva Legal hasta que esta ascienda al 20% del capital social, en atención a lo dispuesto al efecto por la Ley General de Sociedades Mercantiles.-----

2. Se separará la cantidad que acuerde la Asamblea General de Accionistas para la formación de uno o varios fondos de previsión, reinversión, amortización o de reservas.-----

3. El resto se aplicará en la forma que resuelva la Asamblea Ordinaria de Accionistas o se distribuirá entre los Accionistas en proporción al número de sus



acciones si estuvieren totalmente pagadas, o de lo contrario al importe pagado de ellas.-----

Los pagos de dividendos que decreta la Sociedad Controladora se harán en los días y lugares que determine la Asamblea Ordinaria de Accionistas o bien el Consejo de Administración, cuando hubiese sido facultado para ello por la Asamblea de Accionistas, y se darán a conocer por medio de un aviso que se publique en por lo menos un diario de amplia circulación del domicilio social.-----

Los dividendos no cobrados dentro de un plazo de 5 años a partir de la fecha en que hayan sido exigibles, se entenderán renunciados y prescritos en favor de la Sociedad Controladora.-----

**CLÁUSULA CUADRAGÉSIMA PRIMERA.- Responsabilidad de los Accionistas ante Pérdidas.** Los Accionistas serán responsables por las pérdidas de la Sociedad Controladora, en proporción a las acciones que posean, pero su responsabilidad queda limitada al pago del capital social. En consecuencia, los titulares de acciones liberadas no tendrán ulterior responsabilidad por las obligaciones sociales.-----

-----**CAPÍTULO VII**-----

-----**DE LAS MEDIDAS CORRECTIVAS**-----

**CLÁUSULA CUADRAGÉSIMA SEGUNDA.- Medidas Correctivas.** De conformidad con el artículo 117 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante disposiciones de carácter general, establecerá las medidas correctivas que deberá cumplir la Sociedad Controladora, tomando como base la obligación de asegurar que las entidades financieras que integran a su Grupo Financiero, cumplan con los requerimientos previstos en sus respectivas leyes especiales.-----

Las medidas correctivas que imponga la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y, en su caso, las sanciones o procedimientos de revocación que deriven de su incumplimiento, se considerarán de orden público e interés social, por lo que no procederá en su contra medida suspensiva alguna, ello en protección de los intereses del público.-----

Las medidas correctivas deberán tener por objeto prevenir y, en su caso, corregir los problemas que presenten y que puedan afectar la estabilidad financiera o solvencia de la Sociedad Controladora o de las entidades financieras integrantes del grupo financiero.-----

En cumplimiento a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 117 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, a continuación se incorpora de manera integral el contenido del artículo 118 de esa ley, y la Sociedad Controladora se obliga a adoptar las acciones que, en su caso, le resulten aplicables.-----



**ALBERTO T. SÁNCHEZ COLÍN**

**Notario No. 83  
Ciudad de México**

- 53 -

44,288

**“Artículo 118.-** De manera enunciativa y no limitativa, las medidas a las que se refiere el artículo anterior podrán incluir:-----

I. Suspender el pago de dividendos, la adquisición de acciones propias y cualquier otro mecanismo que implique una transferencia de beneficios patrimoniales a los accionistas.-----

II. Suspender el pago de las compensaciones y bonos extraordinarios adicionales al salario del director general y de los funcionarios de los dos niveles jerárquicos inferiores a éste, así como no otorgar nuevas compensaciones en el futuro para el director general y funcionarios de la Sociedad Controladora, hasta que se hayan corregido las insuficiencias en la entidad financiera integrante del Grupo Financiero de que se trate conforme a las disposiciones aplicables. Esta previsión deberá contenerse en los contratos y demás documentación que regulen las condiciones de trabajo.-----

Lo previsto en el presente inciso también será aplicable respecto de pagos que se realicen a las Subcontroladoras y Prestadoras de Servicio e Inmobiliarias, cuando dichas sociedades efectúen los pagos a los funcionarios de la Sociedad Controladora.-----

La medida prevista en esta fracción es sin perjuicio de los derechos laborales adquiridos a favor de las personas que conforme a la misma puedan resultar afectadas.-----

III. Suspender el pago de intereses, diferir el pago de principal y, en su caso, convertir anticipadamente en acciones las obligaciones subordinadas que se encuentren en circulación hasta por la cantidad que sea necesaria para cubrir la insuficiencia en la entidad financiera integrante del Grupo Financiero de que se trate. Esta medida correctiva será aplicable a aquellas obligaciones subordinadas que, en términos de lo previsto en las disposiciones a que se refiere el artículo 117 de esta Ley, computen como parte del capital neto consolidado del Grupo Financiero.-----

Las Sociedades Controladoras que emitan obligaciones subordinadas de las referidas en el párrafo inmediato anterior, deberán incluir en el acta de emisión, en el prospecto informativo, así como en cualquier otro instrumento que documente la emisión, la posibilidad de que sea procedente la implementación de dicha medida cuando se actualicen las causales correspondientes conforme a las reglas de carácter general a que se refiere el penúltimo párrafo del artículo 91 de esta Ley, sin que sea causal de incumplimiento por parte de la Sociedad Controladora.-----

IV. Abstenerse de realizar las inversiones en entidades financieras integrantes del Grupo Financiero, así como en títulos representativos del capital social de entidades financieras que no sean integrantes del Grupo Financiero.-----



*[Handwritten signature]*

V. Sustituir funcionarios, consejeros o auditores externos, nombrando la propia Sociedad Controladora a las personas que ocuparán los cargos respectivos. Lo anterior es sin perjuicio de las facultades de la Comisión Supervisora previstas en el artículo 42 de esta Ley para determinar la remoción o suspensión de los miembros del consejo de administración, directores generales, directores, gerentes y demás funcionarios que puedan obligar con su firma a la Sociedad Controladora.-----

VI. Ordenar la venta de activos propiedad de la Sociedad Controladora o propiedad de las entidades financieras integrantes del Grupo Financiero.-----

Cuando las Sociedades Controladoras de Grupos Financieros mantengan un capital neto consolidado superior en un veinticinco por ciento o más, al requerido de conformidad con las disposiciones aplicables, no les serán aplicables las medidas correctivas.”-----

-----CAPÍTULO VIII-----

-----CONVENIO DE RESPONSABILIDADES-----

**CLÁUSULA CUADRAGÉSIMA TERCERA.- Responsabilidades.** En cumplimiento a lo dispuesto por el penúltimo párrafo del artículo 119 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, a continuación se integra a los presentes Estatutos Sociales, de manera expresa, dicho artículo.-----

**“Artículo 119.-** La Sociedad Controladora y cada una de las entidades financieras integrantes de un Grupo Financiero suscribirán un convenio conforme al cual:-----

I. La Sociedad Controladora responderá subsidiaria e ilimitadamente del cumplimiento de las obligaciones a cargo de las entidades financieras integrantes del Grupo Financiero, correspondientes a las actividades que, conforme a las disposiciones aplicables, le sean propias a cada una de ellas, aun respecto de aquellas contraídas por dichas entidades financieras con anterioridad a su integración al Grupo Financiero, y-----

II. La Sociedad Controladora responderá ilimitadamente por las pérdidas de todas y cada una de dichas entidades financieras. En el evento de que el patrimonio de la Sociedad Controladora no fuere suficiente para hacer efectivas las responsabilidades que, respecto de las entidades financieras integrantes del Grupo Financiero se presenten de manera simultánea, dichas responsabilidades se cubrirán, en primer término, respecto de la institución de crédito que, en su caso, pertenezca a dicho Grupo Financiero y, posteriormente, a prorrata respecto de las demás entidades integrantes del Grupo Financiero hasta agotar el patrimonio de la Sociedad Controladora.-----

Al efecto, se considerará la relación que exista entre los porcentajes que representan, en el capital de la Sociedad Controladora, su participación en el capital de las entidades financieras de que se trate.-----



ALBERTO T. SÁNCHEZ COLÍN

Notario No. 83  
Ciudad de México

- 55 -

44,288

Para efectos de lo previsto en esta Ley, se entenderá que una entidad financiera perteneciente a un Grupo Financiero tiene pérdidas, cuando los activos de la entidad no sean suficientes para cubrir sus obligaciones de pago.-----

Las referidas responsabilidades estarán previstas expresamente en los estatutos de la Sociedad Controladora.-----

En el convenio citado también deberá señalarse expresamente que ninguna de las entidades financieras del Grupo Financiero responderán por las pérdidas de la Sociedad Controladora, ni por las de los demás participantes del Grupo Financiero.”-----

Respecto del concepto de pérdidas referido en el artículo 119 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, se tendrá igualmente en cuenta lo previsto en las disposiciones de carácter general que emita para tal efecto la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.-----

Los accionistas de la Sociedad Controladora, por el solo hecho de serlo, aceptan que sus acciones puedan darse en garantía a favor del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, en términos de lo previsto por las fracciones IV y VI del artículo 120 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, cuyo contenido también se integra a los presentes Estatutos Sociales a continuación. Asimismo, los accionistas también expresan su conformidad para que, en caso de incumplimiento en el pago oportuno que la Sociedad Controladora deba cubrir al Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, la titularidad de las acciones se transmita a favor del propio Instituto.-----

**“Artículo 120.-** La responsabilidad de la Sociedad Controladora derivada del convenio previsto en el artículo anterior, respecto de las instituciones de banca múltiple integrantes de un grupo financiero, se sujetará a lo siguiente:-----

I. La Sociedad Controladora deberá responder por las pérdidas que registren las instituciones de banca múltiple integrantes del Grupo Financiero al que pertenezca, en términos de lo previsto en este artículo.-----

II. El Instituto para la Protección al Ahorro Bancario deberá determinar el importe preliminar de las pérdidas a cargo de una institución de banca múltiple a la fecha en que la Junta de Gobierno del propio Instituto haya adoptado alguno de los métodos de resolución previstos en la Ley de Instituciones de Crédito.-----

El importe preliminar de las pérdidas se determinará con base en los resultados del estudio técnico que al efecto elabore el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario de conformidad con la Ley de Instituciones de Crédito, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que la Junta de Gobierno del propio Instituto haya adoptado el método de resolución correspondiente de conformidad con dicha Ley. Cuando el estudio técnico haya sido elaborado por un tercero, en términos de



la citada Ley, las pérdidas que se determinen con base en éste, serán consideradas como definitivas para los efectos previstos en la fracción V de este artículo. En aquellos casos en los que no se cuente con el estudio técnico, el Instituto determinará el importe preliminar de las pérdidas a cargo de la institución de banca múltiple, con base en el dictamen elaborado por el administrador cautelar, relativo a la situación integral de la institución de banca múltiple previsto en dicha Ley. En este caso, el Instituto deberá determinar el importe preliminar de las pérdidas dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido la elaboración del dictamen correspondiente.-----

III. El Instituto para la Protección al Ahorro Bancario deberá notificar a la Sociedad Controladora el importe preliminar de las pérdidas al día hábil siguiente al de su determinación.-----

La Sociedad Controladora deberá constituir una reserva con cargo a su capital, por un monto equivalente al importe preliminar de las pérdidas que el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario haya determinado conforme a lo dispuesto en la fracción anterior. Para tales efectos, la sociedad contará con un plazo que no podrá exceder de quince días naturales, contados a partir de la fecha en que el propio Instituto le notifique el importe preliminar de las pérdidas a cargo de la institución de banca múltiple.-----

IV. La Sociedad Controladora deberá garantizar al Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, el pago de las pérdidas a cargo de la institución de banca múltiple que el propio Instituto haya determinado y que haya cubierto mediante el saneamiento de la institución conforme a la Ley de Instituciones de Crédito. La Sociedad Controladora deberá constituir la garantía a que se refiere esta fracción, en un plazo que no excederá de quince días naturales contados a partir de la fecha en que reciba la notificación a que se refiere la fracción III de este artículo, aún y cuando no se haya determinado el importe definitivo de las pérdidas a cargo de la institución de banca múltiple integrante del Grupo Financiero.-----

La garantía a que se refiere esta fracción deberá ser por un monto equivalente al importe preliminar de las pérdidas a cargo de la institución de banca múltiple que el Instituto le haya notificado. Dicha garantía podrá constituirse sobre bienes propiedad de la Sociedad Controladora, siempre que éstos se encuentren libres de todo gravamen, o bien, sobre las acciones representativas del capital social de la propia Sociedad Controladora o de cualquiera de las entidades que integran el Grupo Financiero, consideradas a su valor contable conforme a los últimos estados financieros auditados disponibles.-----

En el evento de que la garantía se constituya sobre las acciones representativas del capital social de la Sociedad Controladora, primero se afectarán las de la serie "O"



ALBERTO T. SÁNCHEZ COLÍN

Notario No. 83  
Ciudad de México

- 57 -

44,288



o "F", según corresponda. Tratándose de la serie "O", deberán afectarse en primer lugar las acciones de las personas que, en términos de esta Ley, ejerzan el Control de la Sociedad Controladora y, en caso de no ser suficientes, las demás acciones de dicha serie. En el evento de que las acciones de la serie "O" o "F" no sean suficientes, deberán afectarse las correspondientes a la serie "L". Para la constitución de esta garantía, las acciones deberán traspasarse a la cuenta que el Instituto mantenga en alguna de las instituciones para el depósito de valores autorizadas en los términos de la Ley del Mercado de Valores. La garantía en favor del Instituto se considerará de interés público y preferente a cualquier derecho constituido sobre dichos bienes o títulos.-----

La garantía será otorgada por el director general de la Sociedad Controladora o quien ejerza sus funciones. Al efecto, la institución para el depósito de valores en que se encuentren las referidas acciones, a petición escrita del director general o de quien ejerza sus funciones, las traspasará y mantendrá en garantía en términos de lo señalado en el presente artículo, comunicándolo así a los titulares de las mismas.-----

En el evento de que el director general o quien ejerza sus funciones no efectúe el traspaso mencionado, la institución para el depósito de valores respectiva deberá realizar dicho traspaso, bastando al efecto la solicitud por escrito por parte del Secretario Ejecutivo del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario.-----

Cuando la garantía se constituya sobre acciones representativas del capital social de alguna o algunas de las entidades integrantes del grupo financiero, el director general de la Sociedad Controladora o quien ejerza sus funciones, deberá traspasar a la cuenta que el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario mantenga en una institución para el depósito de valores, las acciones propiedad de la Sociedad Controladora que sean suficientes para cubrir el monto de la garantía, tomando en consideración su valor contable conforme a los últimos estados financieros auditados disponibles de la entidad correspondiente. En caso de que el director general de la Sociedad Controladora o quien ejerza sus funciones, no efectúe el traspaso de las acciones, se observará lo previsto en el párrafo anterior.-----

El ejercicio de los derechos patrimoniales y corporativos inherentes a las acciones que sean objeto de la garantía prevista en esta fracción, corresponderá al Instituto para la Protección al Ahorro Bancario.-----

En caso de que la Sociedad Controladora otorgue la garantía a que se refiere la presente fracción con bienes distintos a las acciones representativas del capital social de la Sociedad Controladora o de las entidades integrantes del Grupo Financiero, la garantía se constituirá observando las disposiciones aplicables al acto jurídico de que se trate.-----

V. En el caso de que las pérdidas preliminares se hayan determinado con base en el dictamen relativo a la situación integral de la institución de banca múltiple, que elabore el administrador cautelar en términos de la Ley de Instituciones de Crédito, o bien, utilizando un estudio técnico que el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario haya realizado con su personal de conformidad con lo señalado en la Ley de Instituciones de Crédito, dicho Instituto deberá contratar a un tercero especializado a fin de que analice, evalúe y, en su caso, ajuste los resultados del estudio técnico o del dictamen, según sea el caso, con base en la información financiera de la propia institución y en las disposiciones aplicables. Para efectos de lo previsto en este artículo, la determinación definitiva de las pérdidas registradas por la institución de banca múltiple se hará con base en la información de la misma fecha que la utilizada para determinar el valor preliminar de las pérdidas, y será el que resulte del análisis efectuado por el tercero que el Instituto haya contratado.-----

El tercero especializado deberá cumplir con los criterios de independencia e imparcialidad que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores determine mediante disposiciones de carácter general que procuren la transparencia y confidencialidad de la información financiera de las instituciones de crédito de conformidad con la Ley de Instituciones de Crédito.-----

El Instituto para la Protección al Ahorro Bancario deberá notificar a la Sociedad Controladora el monto definitivo de las pérdidas a cargo de la institución de banca múltiple, en un plazo que no podrá exceder de ciento veinte días naturales contados a partir de la notificación a que se refiere la fracción III del presente artículo. La Sociedad Controladora deberá efectuar los ajustes que, en su caso, procedan al monto de la reserva y de la garantía a que se refieren las fracciones III y IV de este artículo, respectivamente, atendiendo al monto definitivo de las pérdidas que el propio Instituto le notifique.-----

La Sociedad Controladora podrá objetar la determinación del monto definitivo de las pérdidas, dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en el que se le notifique dicho monto. Para tales efectos, la Sociedad Controladora, de común acuerdo con el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, designará a un tercero especializado que emitirá un dictamen con respecto a la cuantificación de las pérdidas, contando para ello con un plazo de sesenta días naturales contados a partir del día hábil siguiente aquél en el que la Sociedad Controladora hubiere presentado su objeción al Instituto. En tanto no se resuelva la cuantificación de las pérdidas derivadas de la objeción presentada por la Sociedad Controladora, dicha sociedad no estará obligada a efectuar los ajustes derivados del monto definitivo de las pérdidas que el citado Instituto le haya notificado.-----



ALBERTO T. SÁNCHEZ COLÍN

Notario No. 83  
Ciudad de México

- 59 -

44,288

VI. La Sociedad Controladora deberá cubrir al Instituto para la Protección al Ahorro Bancario o a la institución en liquidación, según sea el caso, el importe definitivo de las pérdidas determinado conforme a lo previsto por la fracción V de este artículo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a aquél en el que el propio Instituto le notifique dicho monto. Sin perjuicio de lo anterior, dicho Instituto podrá autorizar a la Sociedad Controladora a efectuar pagos parciales dentro del plazo antes referido, liberándose en forma proporcional la garantía a que se refiere la fracción IV del presente artículo. En este caso se liberará dicha garantía en el orden siguiente:-----

- a) Los bienes distintos a las acciones representativas del capital social de la Sociedad Controladora y de las entidades integrantes del Grupo Financiero;-----
- b) Las acciones representativas del capital social de las entidades integrantes del Grupo Financiero, y-----
- c) Las acciones representativas del capital social de la Sociedad Controladora. En este caso, se liberarán en primer lugar las acciones de la serie "L"; en segundo término, las acciones de la serie "O" cuyos titulares no ejerzan el Control de la Sociedad Controladora y, en último lugar, las acciones serie "O" del grupo de Control o de la serie "F", según corresponda.-----

En caso de que la Sociedad Controladora no cubra al Instituto para la Protección al Ahorro Bancario el importe a que se refiere el primer párrafo de esta fracción en el plazo señalado y la garantía del pago correspondiente se hubiere constituido sobre acciones, la titularidad de tales acciones se transmitirá de pleno derecho al referido Instituto, bastando al efecto la notificación por escrito de tal circunstancia a la institución para el depósito de valores correspondiente por parte del Secretario Ejecutivo del propio Instituto.-----

VII. Sin perjuicio de lo previsto en este artículo, la Sociedad Controladora deberá responder por las pérdidas que la institución de banca múltiple integrante del Grupo Financiero registre con posterioridad a la determinación definitiva prevista en la fracción V de este precepto, siempre que dichas pérdidas deriven de operaciones celebradas con anterioridad a la fecha en la que la Junta de Gobierno del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario haya adoptado alguno de los métodos de resolución a que se refiere la Ley de Instituciones de Crédito, y que al momento de la determinación por parte del propio Instituto no hayan sido reveladas.-----

VIII. La Sociedad Controladora estará sujeta a un programa especial de supervisión de la Comisión que supervise a la entidad financiera integrante del Grupo Financiero, que la Secretaría determine como preponderante.-----

Adicionalmente, la Comisión Supervisora podrá solicitar la realización de visitas de inspección a las autoridades encargadas de la supervisión de las demás integrantes



del grupo financiero. A dichas visitas podrá acudir el personal de la Comisión competente de la inspección y vigilancia de la Sociedad Controladora.-----

En caso de que la supervisión de la Sociedad Controladora no sea competencia de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, ésta podrá participar en el programa especial de supervisión y en las visitas de inspección a que se refiere esta fracción.-

**IX.** Sin perjuicio de lo previsto por el Capítulo III del Título Séptimo de esta Ley, la Comisión Supervisora podrá declarar la intervención con carácter de gerencia de la Sociedad Controladora, cuando ésta no constituya dentro de los plazos previstos para ello, la reserva y la garantía a que se refieren las fracciones III y IV de este artículo, respectivamente, o no las amplíe en términos de la fracción V. Al tomar posesión de la administración de la Sociedad Controladora, el interventor gerente deberá ejecutar los actos que correspondan referidos en las fracciones III, IV y V de este artículo.-----

**X.** La Sociedad Controladora no podrá pagar dividendos a los accionistas, ni realizar cualquier mecanismo o acto que implique una transferencia de beneficios patrimoniales a los accionistas, a partir de la fecha en que la Junta de Gobierno del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario determine el método de resolución aplicable a la institución de banca múltiple, de conformidad con la Ley de Instituciones de Crédito, y hasta que la Sociedad Controladora cumpla con lo previsto en este artículo. La Comisión Nacional Bancaria y de Valores notificará dicha situación a la Sociedad Controladora.-----

En protección de los intereses del público ahorrador, del sistema de pagos y del interés público, los estatutos sociales de la Sociedad Controladora y los títulos representativos de su capital social deberán incluir el contenido del presente artículo, señalando expresamente que los socios, por el solo hecho de serlo, aceptan que sus acciones puedan darse en garantía a favor del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, en términos de lo previsto en las fracciones IV y VI del presente artículo, así como su conformidad para que, en caso de incumplimiento en el pago oportuno que la Sociedad Controladora deba cubrir al Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, de conformidad con lo dispuesto en la fracción VI de este artículo, la titularidad de sus acciones se transmita a favor del propio Instituto.--

La Secretaría determinará, mediante reglas de carácter general, el procedimiento por virtud del cual la Sociedad Controladora dará cumplimiento a la responsabilidad asumida por ésta, mediante el convenio único de responsabilidades, sujetándose a lo previsto en este artículo, así como en el artículo anterior."-----



ALBERTO T. SÁNCHEZ COLÍN

Notario No. 83  
Ciudad de México

- 61 -

44,288

CAPÍTULO IX

---REVOCACIÓN, DISOLUCIÓN, LIQUIDACIÓN, CONCURSO MERCANTIL E---

---INTERVENCIÓN GERENCIAL---

**CLÁUSULA CUADRAGÉSIMA CUARTA.- La Revocación.** A solicitud de la Sociedad Controladora, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá revocar la autorización para su organización como sociedad controladora y su constitución y funcionamiento como grupo financiero, siempre que cumpla con lo establecido al respecto en el artículo 122 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.---  
Asimismo, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, podrá declarar la revocación de la autorización otorgada a la Sociedad Controladora para su organización como sociedad controladora y su constitución y funcionamiento como grupo financiero, en los casos previstos por el artículo 123 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.-----

La declaración de revocación se publicará en el Diario Oficial de la Federación, y se inscribirá en la oficina del Registro Público de Comercio del domicilio social de la sociedad controladora, y la pondrá en estado de disolución y liquidación sin necesidad del acuerdo de la asamblea de accionistas.-----

Una vez inscrita la revocación en el Registro Público de Comercio, la sociedad deberá dar aviso a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de dicha inscripción.-----

Al revocarse la autorización de la sociedad controladora las entidades financieras integrantes del grupo financiero deberán dejar de ostentarse como integrantes del mismo. Asimismo contarán con un plazo máximo de sesenta días hábiles contado a partir de la publicación de la revocación en el citado Diario Oficial, para suspender la oferta de los productos y prestación de los servicios financieros en las sucursales de las demás entidades financieras que integraban el Grupo Financiero.-----

Una vez emitida la resolución de revocación, la Sociedad Controladora no podrá disolverse hasta en tanto no resuelva las obligaciones de carácter financiero, operativo o judicial de las entidades que integren al Grupo Financiero, que pudieran repercutir en los intereses del público.-----

**CLÁUSULA CUADRAGÉSIMA QUINTA.- Disolución, liquidación y concurso mercantil.** La disolución, liquidación y el concurso mercantil de la Sociedad Controladora se regirá por lo dispuesto en la Ley General de Sociedades Mercantiles y, en su caso, por la Ley de Concursos Mercantiles, con las excepciones señaladas en el artículo 126 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.-----

**CLÁUSULA CUADRAGÉSIMA SEXTA.- Nombramiento del liquidador.** Disuelta la Sociedad Controladora, se pondrá en estado de liquidación. Para ello, la misma



Asamblea General Extraordinaria de Accionistas que acuerde o reconozca la disolución, nombrará por simple mayoría de votos, a un liquidador que podrá ser, en términos de lo dispuesto al respecto en la fracción II del artículo 126 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, una institución de crédito, el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, o bien, personas físicas y morales que cuenten con experiencia en liquidación de sociedades.-----

Corresponderá a la asamblea de accionistas el nombramiento del liquidador, cuando la disolución y liquidación haya sido voluntariamente acordada por dicho órgano, conforme a lo previsto en el artículo 122 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras. Dicha asamblea contará con un plazo de treinta días hábiles para designar al liquidador a partir de la fecha en que sea declarada la revocación.-----

Cuando se trate de personas físicas, el nombramiento deberá recaer en personas que cuenten con calidad técnica, honorabilidad e historial crediticio satisfactorio y que cumpla con los requisitos a que se refiere la citada fracción II del artículo 126. Asimismo, tratándose de personas morales, las personas físicas designadas para desempeñar las actividades vinculadas a esta función, deberán cumplir con los citados requisitos.-----

La sociedad controladora deberá verificar que la persona designada como liquidador cumpla con los requisitos señalados, con anterioridad al inicio del ejercicio de sus funciones.-----

Dicho liquidador tendrá las facultades y obligaciones que la Ley General de Sociedades Mercantiles determina a los de su clase, así como las que, en su caso, le confiera la Asamblea de Accionistas y las descritas en la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.-----

Las sociedades deberán hacer del conocimiento de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores el nombramiento del liquidador, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su designación, así como el inicio del trámite para su correspondiente inscripción en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio.-----

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá oponer su veto respecto del nombramiento de la persona que ejercerá el cargo de liquidador, cuando considere que no cuenta con la suficiente calidad técnica, honorabilidad e historial crediticio satisfactorio para el desempeño de sus funciones, no reúna los requisitos al efecto establecidos o haya cometido infracciones graves o reiteradas a la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras o a las disposiciones de carácter general que de ella deriven.-----

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, llevará a cabo la designación del liquidador en los términos señalados en la fracción II del artículo 126 de la Ley para



ALBERTO T. SÁNCHEZ COLÍN

Notario No. 83  
Ciudad de México

- 63 -

44,288

Regular las Agrupaciones Financieras, cuando la disolución y liquidación de la sociedad controladora sea consecuencia de la revocación de su autorización en los casos previstos en el artículo 123 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.-----

**CLÁUSULA CUADRAGÉSIMA SÉPTIMA.-** Durante el período de liquidación se reunirá y funcionará la Asamblea en los mismos términos que previenen estos Estatutos Sociales.-----

Los liquidadores asumirán las funciones que en la vida normal de la Sociedad Controladora correspondían al Consejo de Administración, pero con las modalidades especiales impuestas por el estado de liquidación.-----

El liquidador o liquidadores de la Sociedad Controladora procederán a la liquidación de la misma y a la distribución del producto de ésta entre los Accionistas en proporción al número de sus acciones, de acuerdo con lo establecido al respecto en la Ley General de Sociedades Mercantiles.-----

**CLÁUSULA CUADRAGÉSIMA OCTAVA.-** La Comisión Nacional Bancaria y de Valores deberá solicitar la declaración del concurso mercantil de la Sociedad Controladora, cuando existan elementos que puedan actualizar los supuestos para la declaración del concurso mercantil.-----

Declarado el concurso mercantil, de conformidad con lo establecido por la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, la citada Comisión en defensa de los intereses de los acreedores, podrá solicitar que el procedimiento se inicie en la etapa de quiebra, o bien en la terminación anticipada de la etapa de conciliación, en cuyo caso el juez declarará la quiebra.-----

El cargo de conciliador o síndico, corresponderá a la persona que para tal efecto designe la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en un plazo máximo de diez días hábiles contados a partir de la sentencia que declara el concurso mercantil en etapa de conciliación o de quiebra. Dicho nombramiento podrá recaer en instituciones de crédito, el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, o bien, en personas físicas o morales que cumplan con los requisitos previstos en la fracción II del artículo 126 de la Ley para Regular la Agrupaciones Financieras.-----

**CLÁUSULA CUADRAGÉSIMA NOVENA.- Intervención Gerencial.** La Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá declarar la intervención gerencial de la Sociedad Controladora, en términos de lo establecido por el artículo 127 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, cuando:-----

I. A su juicio, existan irregularidades de cualquier género que afecten su estabilidad, solvencia o liquidez y pongan en peligro los intereses del público o sus acreedores.-

II. Se haya decretado una intervención de tal carácter en alguna de las entidades financieras que integren al Grupo Financiero.-----



-----**CAPÍTULO X**-----

-----**INVERSIONES DE LA SOCIEDAD CONTROLADORA**-----

**CLÁUSULA QUINCUGÉSIMA.**- Además de la participación accionaria de la Sociedad Controladora en las entidades financieras integrantes del Grupo Financiero, ésta podrá realizar las inversiones que se enuncian en el artículo 81 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, sujetándose a las disposiciones de carácter general que para esos efectos emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.-----

Para que la Sociedad Controladora invierta directa o indirectamente en entidades financieras que no sean integrantes de su Grupo Financiero, requerirá autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, sujeto a los límites de inversión y requisitos establecidos por el artículo 86 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.-----

Asimismo, para invertir directa o indirectamente en Prestadoras de Servicio e Inmobiliarias, la Sociedad Controladora requerirá la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.-----

En términos de lo dispuesto por el artículo 121 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, cuando la Sociedad Controladora mantenga una inversión en entidades financieras no integrantes de su Grupo Financiero o Prestadoras de Servicios o Inmobiliarias, la Sociedad Controladora no tendrá responsabilidades adicionales a las que señala la legislación financiera o mercantil aplicable.-----

-----**CAPÍTULO XI**-----

-----**SISTEMA DE PREVENCIÓN DE CONFLICTOS DE INTERÉS**-----

**CLÁUSULA QUINCUGÉSIMA PRIMERA.**- En términos de lo previsto por la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras y las disposiciones de carácter general que de ella emanen, la Sociedad Controladora mantendrá y aplicará políticas preventivas en su administración y organización con el fin de adoptar todas las medidas razonables destinadas a impedir la generación de conflictos de interés que perjudiquen las facultades de administración, gestión, conducción y ejecución de los negocios de cualquiera de las entidades financieras que formen parte del Grupo Financiero.-----

Para efectos de este capítulo, se entenderá por conflicto de interés, a las circunstancias o situaciones en las que los intereses de una entidad financiera puedan afectar su desempeño o participación imparcial respecto de la administración, gestión, conducción o ejecución de un negocio frente al de otra entidad financiera integrante del mismo Grupo Financiero, o del Grupo Financiero como tal, cuando tenga la obligación legal, convencional o fiduciaria de actuar de



ALBERTO T. SÁNCHEZ COLÍN

Notario No. 83  
Ciudad de México

- 65 -

44,288

acuerdo con el interés de la otra parte en cuestión.-----

Por lo anterior, existirá conflicto de interés en la ejecución de las facultades de administración, gestión, conducción y ejecución de los negocios de una o más de las entidades financieras que integran el Grupo Financiero, cuando la entidad financiera de que se trate se encuentre, en alguno de los supuestos siguientes:-----

I. La entidad financiera pueda obtener un beneficio financiero o evitar una pérdida financiera, a expensas de otra entidad financiera integrante del Grupo Financiero;---

II. La entidad financiera tenga incentivos financieros o de otro tipo para favorecer los intereses de un tercero frente a los intereses del Grupo Financiero;-----

III. La entidad financiera reciba o pretenda recibir de un tercero un incentivo o contraprestación adicional y diverso de la comisión o retribución habitual por ese servicio, para desarrollar ese negocio en perjuicio de otra entidad financiera;-----

IV. Cualquier acción u omisión que privilegie los intereses de cualquiera de los integrantes del Grupo Financiero a costa de los intereses de cualquier otro integrante, o-----

V. En aquellas situaciones definidas como conflicto de interés en las políticas y manuales emitidos por las entidades financieras integrantes del Grupo Financiero y el Manual de Prevención de Conflictos de Interés de la Sociedad Controladora.-----

**CLÁUSULA QUINGUAGÉSIMA SEGUNDA.- Identificación y gestión de conflictos de interés.** En la identificación y gestión de conflictos de interés entre las entidades integrantes del Grupo Financiero, la Sociedad Controladora y dichas entidades:-----

I. Serán responsables, a través de su Comité de Auditoría, de la implementación del sistema de prevención de conflictos de interés previsto en estos estatutos sociales, en el Manual de Prevención de Conflictos de Interés de la Sociedad Controladora y en las disposiciones legales aplicables, y procurarán en todo momento que el funcionamiento de dicho sistema sea acorde con las estrategias y fines propios de las respectivas entidades financieras, tomando las medidas preventivas y correctivas necesarias para subsanar cualquier deficiencia detectada en un plazo razonable, atendido a las características de las referidas medidas, y-----

II. Deberán tener en cuenta aquellos conflictos de interés que pudieran surgir en relación con las diversas líneas de negocio y actividades de las entidades financieras del Grupo Financiero.-----

**CLÁUSULA QUINGUAGÉSIMA TERCERA.- Medidas preventivas para prevenir conflictos de interés.** La Sociedad Controladora y las entidades financieras del Grupo Financiero cumplirán con los lineamientos establecidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en materia de conflictos de interés, según las disposiciones de carácter general emitidas en virtud de la Ley para Regular las



Agrupaciones Financieras. En adición a los lineamientos establecidos por dicha Secretaría, como parte del sistema para prevenir conflictos de interés que perjudiquen las facultades de administración, gestión, conducción y ejecución de los negocios de cualquiera de las entidades financieras que forman parte del Grupo Financiero y con el propósito de atender los objetivos, lineamientos, y políticas de control interno que se establezcan en términos de las leyes especiales y demás disposiciones que sean aplicables, se establecen las medidas preventivas siguientes:-----

I. Las unidades de negocio de las entidades financieras del Grupo Financiero que, por su naturaleza, puedan generar conflicto de interés serán separadas. La información se mantendrá plenamente identificada y separada tanto en medios electrónicos como físicos; y la separación pudiese llegar a incluir que las entidades se ubicaran en pisos distintos dentro de las instalaciones si el Comité de Auditoría determinara que es necesario que haya una separación física también.-----

En todo caso, cada entidad financiera integrante del Grupo Financiero que encabeza la Sociedad Controladora operará conforme a las disposiciones legales aplicables a su actividad y cuidará que sus políticas de operación sean congruentes con las establecidas por el Consejo de Administración de la Sociedad Controladora.-----

Adicionalmente, cada entidad financiera utilizará sus propios sistemas de control interno y de auditoría que permitan en todo tiempo evitar condiciones de desorden ante el público o el aprovechamiento de información en perjuicio de éste o de las demás entidades financieras pertenecientes al mismo grupo que administre la Sociedad Controladora.-----

II. Ninguna de las entidades financieras que integren el Grupo Financiero, incluyendo sus directivos y empleados, podrá utilizar la información de otra entidad en detrimento de ésta, de los intereses del público, de los intereses de uno o más negocios del Grupo Financiero, de los integrantes de dicho grupo, de los clientes de las entidades financieras integrantes del Grupo Financiero o en beneficio propio. Para este fin, la Sociedad Controladora contará con el Manual de Prevención de Conflictos de Interés de la Sociedad Controladora el cual será aprobado por el Consejo de Administración.-----

En ningún caso podrá ser compartida entre las entidades financieras integrantes del Grupo Financiero, la información contenida en la base de datos nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, para fines comerciales.-----

Lo previsto en esta fracción, sin perjuicio de que los empleados y funcionarios de las entidades financieras integrantes del Grupo Financiero serán responsables del intercambio y custodia de ésta, y cada entidad financiera estará obligada en caso



**ALBERTO T. SÁNCHEZ COLÍN**

**Notario No. 83  
Ciudad de México**

- 67 -

44,288



de revelación indebida del secreto que establecen las leyes especiales que los rijan, por parte de sus empleados y funcionarios, a reparar los daños y perjuicios que se causen, independientemente de las responsabilidades a que se hagan acreedores.-

III. Se prohíbe ejercer cualquier presión, persuasión o transmisión de información confidencial, privilegiada o relevante por parte del personal que labore en alguna unidad de negocio de una entidad financiera hacia el personal de otra entidad financiera integrante del Grupo Financiero que pudiera generar un conflicto de interés entre las referidas entidades financieras.-----

En caso de incumplimiento a lo previsto en el párrafo anterior, el Comité de Auditoría de la entidad financiera de que se trató impondrá, según sea el caso, las sanciones siguientes:-----

- a) Amonestación verbal.-----
- b) Amonestación con nota al expediente (acta administrativa).-----
- c) Suspensión temporal de funciones, actividades o empleo que no excederá de tres días.-----
- d) Expulsión definitiva de la entidad financiera integrante del Grupo Financiero y, en su caso, la rescisión del contrato de trabajo o de la prestación de servicios y dependiendo de la gravedad se avisará a las autoridades correspondientes.-----
- e) Revocación del nombramiento.-----

IV. Los consejeros, directivos y empleados de las entidades financieras integrantes del Grupo Financiero deberán abstenerse de tomar cualquier decisión o realizar cualquier acto que le genere un conflicto de interés.-----

Los principios que invariablemente deberán observar los consejeros, directivos y empleados son los siguientes:-----

- a) Apego estricto a la normatividad aplicables, así como a las políticas y manuales emitidos por las entidades financieras integrantes del Grupo Financiero y al Manual de Prevención de Conflictos de Interés de la Sociedad Controladora.-----
- b) Transparencia en sus actividades.-----
- c) Ausencia de conflictos de interés.-----
- d) Prevención de conductas indebidas que puedan tener como origen el uso de información privilegiada o confidencial.-----

Cuando se presuma o demuestre que las unidades de negocio de las entidades financieras actuaron con conflicto de interés, la Dirección Corporativa de Contraloría y PLD deberá guardar registro de los servicios y actividades realizados por dichas unidades. Lo anterior, con el fin de facilitar la identificación y la gestión de cualquier conflicto de interés potencial.-----

En adición a lo previsto en esta cláusula, las entidades financieras integrantes del Grupo Financiero deberán cumplir con las leyes especiales y demás disposiciones

que les resulten aplicables, en materia de prevención de conflictos de interés.-----

**CLÁUSULA QUINCUAGÉSIMA CUARTA.- Implementación del Sistema de Prevención de Conflictos de Interés.** Como parte de la implementación del sistema de prevención de conflictos de interés previsto en este capítulo y con base en lo dispuesto por el Manual de Prevención de Conflictos de Interés de la Sociedad Controladora, el Comité de Auditoría de la Sociedad Controladora, en conjunto con el Comité de Auditoría de las entidades financieras integrantes del Grupo Financiero, supervisará:-----

I. El flujo de información y, en su caso, establecerá límites por tipo de información y del grado de detalle de la misma, que las distintas unidades de negocio de las entidades financieras del Grupo Financiero podrán compartir con unidades de negocio de otras entidades financieras integrantes del Grupo Financiero, y con ello prevenir conflictos de interés en el actuar de las entidades financieras respecto de otras. Cada entidad determinará qué información tendrá e carácter de confidencial o reservada, y esto será del conocimiento de la Subdirección de Seguridad de la Información.-----

II. Que el intercambio de información entre directivos y empleados de las unidades de negocio de las entidades financieras, no vaya en detrimento de los intereses de uno o más negocios del Grupo Financiero o de los clientes de las entidades financieras.-----

III. Que las operaciones que realicen entre sí las entidades financieras del Grupo Financiero, no se aparten significativamente de las condiciones prevalecientes en el mercado para el tipo de operación de que se trate, esto es, con referencias de precios de mercado o soportadas en valuaciones realizadas por agentes externos especialistas.-----

IV. Que las políticas operativas y de servicios comunes que establezcan las entidades financieras del Grupo Financiero, eviten prácticas que afecten el desarrollo y la sana operación de alguna de las entidades integrantes del Grupo Financiero, o los intereses del público usuario. Las entidades cuenta con un Código de Ética que es difundido y de conocimiento de empleados y adicionalmente se tiene contratada el servicio de una Línea Ética para recibir denuncias anónimas en donde tanto empleados como cualquier persona pueden reportar cualquier práctica que afecte la sana operación de las entidades.-----

V. Que se realice una revisión anual de la adecuación de los sistemas y controles entre las unidades de negocios de las entidades financieras del Grupo Financiero, para prevenir conflictos de interés. La Dirección de Auditoría tendrá la encomienda por parte del Comité de Auditoría de incluir en sus revisiones a las entidades la verificación de que se están considerando dichas adecuaciones a los sistemas y



ALBERTO T. SÁNCHEZ COLÍN

Notario No. 83  
Ciudad de México

- 69 -

44,288



controles.-----

Asimismo, el Comité de Auditoría de la Sociedad Controladora y, en su caso, el comité de auditoría de las entidades financieras integrantes del Grupo Financiero, procurarán en todo momento que el funcionamiento del sistema de prevención de conflictos de interés previsto en éste Capítulo, sea acorde con las estrategias y fines de las entidades financieras, tomando las medidas preventivas y correctivas necesarias para subsanar cualquier deficiencia detectada en un plazo razonable, atendiendo a las características de las referidas medidas.-----

**CLÁUSULA QUINCUAGÉSIMA QUINTA.- Pautas para resolver conflictos de interés.** En adición a las medidas preventivas del sistema de prevención de conflictos de interés previsto en este capítulo, la Sociedad Controladora a través del Comité de Auditoría, seguirá las pautas siguientes con el fin de resolver los conflictos de interés que, en su caso se susciten entre las entidades integrantes del Grupo Financiero:-----

- I. Aplicar decisiones de manera imparcial entre las entidades integrantes del Grupo Financiero.-----
- II. Velar por la protección de los intereses de los clientes de las entidades integrantes del Grupo Financiero y el público usuario.-----
- III. Cumplir en todo momento con la normatividad aplicable en la materia.-----

En caso de un conflicto de interés la persona que lo identifique lo comunicará a su Director de Área para que convoque una reunión de trabajo entre las áreas involucradas y resolverlo.-----

También se tiene la alternativa de recibir denuncias anónimas en donde tanto empleados como cualquier persona pueden reportar alguna práctica que afecte la sana operación de las entidades.-----

El servicio de la Línea Ética que se tiene contratado con un externo, para garantizar la confidencialidad del denunciante en caso de que así lo desee. La Línea Ética externa genera reportes quincenales de las denuncias recibidas, y en caso de recibir una denuncia catalogada como urgente la enviarán de inmediato al Comité de Ética de las entidades para su atención.-----

-----**CAPÍTULO XII**-----

-----**PROHIBICIONES DE LA SOCIEDAD CONTROLADORA**-----

**CLÁUSULA QUINCUAGÉSIMA SEXTA.-** A la Sociedad Controladora le estará prohibido:-----

- I. Otorgar créditos, con excepción de los que se refieran a prestaciones de carácter laboral de su personal.-----
- II. Operar con los títulos representativos de su capital, salvo los supuestos previstos en la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras y en los casos y condiciones

que establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.-----

III. Efectuar trámites o gestiones sobre las operaciones de las entidades financieras que controle.-----

IV. Proporcionar información sobre sus operaciones o las de otros integrantes del grupo que encabece, excepto a las autoridades facultadas para ello conforme a las disposiciones legales, siendo extensiva esta prohibición a sus consejeros, funcionarios, empleados y en general, a quienes con su firma puedan comprometer a la Sociedad Controladora.-----

-----**CAPÍTULO XIII**-----

-----**DISPOSICIONES GENERALES**-----

**CLÁUSULA QUINCUAGÉSIMA SÉPTIMA.- Modificaciones a los Estatutos Sociales y Convenio Único de Responsabilidades.** Los presentes Estatutos Sociales, el Convenio Único de Responsabilidades y las modificaciones que se realicen a cualquiera de los documentos anteriormente citados, deberán ser aprobados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.-----

Una vez aprobados los Estatutos Sociales, el Convenio Único de Responsabilidades o sus modificaciones, el instrumento público en el que consten deberá inscribirse en el Registro Público de Comercio.-----

**CLÁUSULA QUINCUAGÉSIMA OCTAVA.- Incorporación, Separación, Fusión o Escisión.** La incorporación, separación, fusión o escisión de la Sociedad Controladora, entidades financieras integrantes del Grupo Financiero o, en su caso Subcontroladoras, se sujetará a lo dispuesto por la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.-----

**CLÁUSULA QUINCUAGÉSIMA NOVENA.- Normatividad Supletoria.** En términos de lo dispuesto por la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, la Sociedad Controladora se registrará en todo lo que no esté previsto en estos Estatutos Sociales por las disposiciones de dicha ley, y se aplicarán supletoriamente, en el orden siguiente: (i) la legislación mercantil; (ii) los usos y prácticas mercantiles; (iii) la legislación civil federal; (iv) la Ley Federal de Procedimiento Administrativo respecto de la tramitación de los recursos a que se refiere la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras y; (v) el Código Fiscal de la Federación respecto de la actualización de multas.-----

Las entidades financieras integrantes del Grupo Financiero que controla la Sociedad Controladora, se registrarán por lo dispuesto en las leyes financieras que les resulten aplicables.-----

**CLÁUSULA SEXAGÉSIMA.- Supervisión.** En términos de lo dispuesto por la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, la Sociedad Controladora estará sujeta a un programa especial de supervisión de la Comisión que supervise a la entidad



ALBERTO T. SÁNCHEZ COLÍN

Notario No. 83  
Ciudad de México

- 71 -

44,288



financiera integrante del Grupo Financiero, que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público determine como preponderante dentro de la misma.-----

Adicionalmente, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá solicitar la realización de visitas de inspección a las autoridades encargadas de la supervisión de las demás integrantes del Grupo Financiero."-----

**YO EL NOTARIO CERTIFICO:**-----

I.- Que me identifiqué plenamente como Notario ante el compareciente, a quien enteré de las penas en que incurre quien declara con falsedad.-----

II.- Que conozco personalmente al compareciente y a mi juicio tiene capacidad legal para la celebración de este acto.-----

III. **AVISO DE PRIVACIDAD.**- Que en términos de lo dispuesto por la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, el compareciente manifiesta saber que el aviso de privacidad a que se refiere la misma, es el que aparece en la página de internet de esta Notaría en la dirección [www.notaria83df.com.mx](http://www.notaria83df.com.mx), y que se encuentra exhibido en las oficinas del suscrito Notario, por lo que está a su disposición para ser consultado en cualquier momento, y con la firma del presente instrumento otorga su consentimiento expreso con el tratamiento de sus datos personales.-----

IV.- Que el compareciente de manera expresa y bajo protesta de decir verdad, declara por sus generales ser:-----

Mexicano, originario de Ciudad Victoria, Estado de Tamaulipas, lugar donde nació el día veintidós de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, casado, con domicilio en Avenida Paseo de la Reforma número doscientos ochenta y cuatro, piso catorce, Colonia Juárez, Cuauhtémoc, Código Postal cero seis mil seiscientos, Ciudad de México, Abogado.-----

V.- Que tuve a la vista los documentos citados en esta escritura.-----

VI.- Que hice saber al compareciente el derecho que tiene de leer esta escritura, y no la leyó personalmente.-----

VII.- Que leída y explicada esta escritura e ilustrado al compareciente acerca del valor, las consecuencias y alcances legales del contenido de la misma, manifestó su comprensión plena y conformidad con ella, firmando el día ocho de noviembre del año en curso, mismo momento en que la autorizo.-----Doy fe.-----

Firma de don Jacobo Guadalupe Martínez Flores.-----  
Sánchez Colín.-----Firma.-----

El sello de autorizar.-----

**ES PRIMER TESTIMONIO, PRIMERO EN SU ORDEN, SACADO DEL PROTOCOLO A MI CARGO, PROTEGIDO POR HOLOGRAMAS, QUE EXPIDO**

PARA "MONEX GRUPO FINANCIERO", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, COMO CONSTANCIA, EN SETENTA Y DOS PÁGINAS. -----

CIUDAD DE MÉXICO, A OCHO DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.-----

CORREGIDO.-----DOY FE.-----

IMJ/mlg\*



A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and vertical strokes.

